



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

586
204

EL CAMBIO DE FORMA EN LOS CONTRATOS
DE SOCIEDAD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA MUÑOZ BAHENA

MEXICO, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

La historia de la humanidad nos enseña que la vida del hombre ha sido y seguirá siendo una continua convivencia con sus semejantes. Como diria Aristóteles: "El hombre es un animal sociable".

Además del continuo convivir humano, encontramos que el hombre precisa vincularse con otros de modo más estrecho, así, se añade a una serie de vinculaciones voluntarias. La Sociedad viene a ser el medio ambiente para el desarrollo del hombre, la convivencia con otros seres humanos le es indispensable, así se define a la sociedad como "El estado de los hombres que viven sometidos a unas mismas reglas o leyes comunes".

Las relaciones jurídicas son aquellas que el hombre establece con sus semejantes y que están reconocidas y reguladas por el derecho, mediante ellas cada hombre puede realizar mejor sus fines.

Por lo antes mencionado resulta determinante que una sociedad es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común.

La necesidad de superar las limitaciones del individuo, tanto desde el punto de vista moral, como físico, lleva al hombre a agruparse reconociendo y reglamentando en el derecho, las relaciones en que los hombres se unen para la búsqueda y satisfacción de finalidades comunes.

Las sociedades mercantiles y de manera señaladísima, la anónimas constituyen los instrumentos más idóneos para reunir los capitales, enormes con frecuencia, que requieren en nuestros días la industria, el comercio, la ejecución de obras, la prestación de servicios, que satisfacen esas necesidades del hombre tanto físicas como morales.

El sistema económico de libre empresa, exige que ella cuente con medios monetarios y financieros suficientes para realizar tales actividades. Y esto solo se logra con las aportaciones de capital que los socios realizan, al constituir la sociedad, o con suscripción posterior de acciones o partes sociales. Asimismo, por su gran fortaleza económica, las sociedades constituyen los sujetos de mayor relieve para la canalización de ahorros y de recursos y para la obtención de financiamientos.

Además son las sociedades centros de empleo y de capacitación de personal que auxilian en esa tarea al Estado.

En lo referente a la materia de sociedades, uno de los temas que causan más controversia, es el régimen jurídico a que se sujetan las de capital variable, y las ventajas económicas y fiscales, que esta modalidad trae consigo.

En este estudio analizaré las formalidades necesarias para - los aumentos y disminuciones de capital en las sociedades, - sujetas al capital variable, así como expondré las diferentes posturas y criterios tomados por el Notariado Mexicano y algunos jurisconsultos, concluyendo con lo que a mi criterio dió origen a la modalidad del capital variable.

CAPITULO I

EL CONTRATO DE SOCIEDAD

La sociedad como agrupación de personas que buscan un fin común, ha venido existiendo desde hace miles de años, los antecedentes más concretos que tenemos sobre el origen y causa de estos agrupamientos, es el comercio y concretamente el trueque ya que con él surge el comercio (el cambio por el - cambio) y a su vez la figura del comerciante.

1. - DERECHO ROMANO

En Roma Primitiva, el comercio no era una actividad bien acogida es por lo que se ha considerado, la falta de regulación de un derecho mercantil en esta época de la historia Romana. Entrada ya la época clásica, aquella forma primitiva evolucionó para distinguir comunidad y sociedad y así en la época de Ulpiano, se reconoce a la sociedad como un contrato de naturaleza consensual, bilateral, pero solo era constitutiva de relaciones obligatorias entre los asociados, sin tener efecto frente a terceros y realmente no se sabe a ciencia cierta si el Derecho Romano reconoció la personalidad jurídica de la Sociedad. (1)

Las antiguas formas sociales conocidas en el Derecho Romano solo tienen en común con la moderna Sociedad Anónima su carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales. (2)

Para los romanos la sociedad era el contrato por el cual dos o más personas ponían en común determinados objetos de sus trabajos y energías, o una combinación de ambos, con el objeto de dedicarse a determinadas actividades, que principalmente serían económicas y lucrativas, pero que también podrían dedicarse a cuestiones familiares, artísticas o religiosas; dándose el nacimiento posterior a las sociedades comerciales, o sea, aquellas en la que la finalidad común de los socios consistía en la especulación; la forma más antigua que se conoce de ellas eran llamadas "COMPANIAS" en las que junto a la constitución de un fondo común se dirigía el trabajo a los fines comerciales de la agrupación repartiéndose los resultados, lo que hoy en día podría compararse con una Sociedad Colectiva.

Se trataba como ya dijimos de un contrato bilateral o multilateral de buena fe, donde las relaciones de los socios están impregnadas de una atmósfera fraternal, que suavizaba

el resultado de la intervención judicial. Las partes se comprometían a efectuar la aportación convenida y a velar por los intereses de la Sociedad.

Cada socio que obtuviera una ganancia para la Sociedad estaba obligado a distribuir entre los demás una porción de la misma, según lo antes convenido para repartir los resultados. Así mismo, todos los socios tenían la obligación de contribuir a las pérdidas sufridas por los demás en los negocios celebrados para la Sociedad.

Como anteriormente mencionamos, no se le reconocía a la sociedad antigua una personalidad jurídica, así es que las aportaciones hechas por los socios no eran transmisiones al patrimonio de la sociedad, si no que se convertían en copropiedad de los socios. El reparto de las pérdidas y ganancias comunmente se hacía por partes iguales salvo pacto en contrario.

En esta Sociedad se podía convenir en que algún socio nunca participaría en las pérdidas y podía darse el pacto de que alguno quedara excluido de las ganancias, quitándole en ese momento el carácter original de la Sociedad convirtiéndola en

una donación. (El derecho moderno llama a este tipo de pactos "Clausulas leoninas o lesivas", y las declara nulas).

Por lo que se refiere a las Sociedades formadas con un fin ilícito, el derecho romano declaraba que: (delictorum nulla est societas); una sociedad con objeto delictuoso es nula. (3)

Los socios tenían la opción de ceder su parte social a un - - tercero, siempre y cuando fuera autorizado y aceptado por los demás socios, mismo que no tenían la obligación de aceptar dicha transmisión.

Se puede distinguir dos tipos de sociedades en el Derecho Romano, las particulares y las universales.

- A). - Las primeras eran las sociedades que tenían por objeto determinada clase de negocio o aquellas que se dedicaban a la explotación de una cosa determinada.
- B). - Las segundas, es decir, las universales, eran aquellas formadas por todos los bienes que tuvieran los socios, como es el caso de los hermanos que no debaban dividir la herencia de su padre, así como también las sociedades que comprendían todas las adquisiciones obtenidas por el esfuerzo propio de los socios sin com-

prender herencias, legados o donaciones.

La Sociedad en Roma se Extinguia por las siguientes Causas:

1. - "RE" :

Por pérdida de su objeto social o por imposibilidad de realizar su fin.

2. - "Personae" (Personas).

Por muerte; por tratarse de un contrato "intuitu personae", a nadie podía obligarse a continuar una sociedad con los herederos del socio difunto. Y si los socios del difunto estaban de acuerdo en continuar la sociedad con el heredero, debían disolver la antigua sociedad y formar otra nueva.

3. - "Voluntate" (Voluntad).

Si todos los socios estaban de acuerdo en disolver la sociedad de esta forma se anulaba el "consensus" original.

4. - "Actione" (Acción).

Que era el ejercicio de una acción de división como producto de una "Action pro socio" que era la acción mediante la cual los socios reclamaban sus derechos y obligaciones entre sí. (4)

EDAD MEDIA

A la caída del imperio romano y durante gran parte de la Edad Media, mal podía sentirse la necesidad de una legislación - mercantil, cuando el comercio no existía, pues la pobreza de los pueblos, el Estado de Barbarie en que se encontraban, las guerras e invasiones continuas, el feudalismo anárquico, la impotencia del poder central o nacional, y otras muchas causas, imposibilitaban en el desenvolvimiento de la agricultura, de la industria y del comercio. Cuando éste apareció, las primeras dificultades con que tuvo que luchar fué la desigualdad de legislaciones, costumbres jurídicas-usos, fueros, etc., desigualdad que era una consecuencia, tanto de la fusión de la raza conquistadora y conquistada, como de la lucha sostenida, por los reyes aliados, a las ciudades libres o municipales, contra los poderosos señores feudales. Al establecerse los pueblos bárbaros en las provincias del antiguo imperio romano, dejaron que los conquistados siguieran gobernándose con el derecho del imperio en tanto que los conquistadores se gobernaban por las costumbres y tradiciones que practicaban antes de la invasión; y aunque casi todos

estos pueblos bárbaros, al consolidar y regularizar su dominio formaron códigos que son una amalgama del Derecho Romano, de los invasores y de los nuevos usos introducidos durante la conquista, esos códigos bastante imperfectos y duros que podían contener en aquella época, por razones ya dichas, un cuerpo de legislación mercantil, ni adquirieron desde luego una soberanía nacional absoluta, pues ya el feudalismo comenzaba a desgarrar el mapa de Europa en pequeñas y anárquicas soberanías, cuando la preponderancia del poder real hizo posible una codificación nacional, el Derecho Romano, anodino, en materias mercantiles, se había ido infiltrando poco a poco por el prestigio que le daban los estudios de las universidades, en los códigos, en las costumbres y en los tribunales. (5)

El Derecho Romano que tendía a prevalecer cada día más y más, pero ni aquella heterogeneidad y multiplicidad de costumbres de fueros y de leyes, ni este Derecho tan deficiente en materias mercantiles y tan presado de casuismo, fórmulas y solemnidades, podrán responder a las exigencias del comercio — que comenzaba a desarrollarse y que por la universalidad de sus

empresas, la celeridad de sus movimientos y la novedad de sus operaciones no podía compararse ni con legislaciones - - - locales, ni con las fórmulas embarazosas, ni con la pobreza - de sistemas jurídicos arcaicos. El comercio marítimo que comenzaba a florecer en las costas de España y en las costas de Italia renovando las antiguas relaciones con Levante, fué el primero que siente la necesidad de un cuerpo de Derecho que regule los actos relativos a ese comercio.

Y desde luego en todas las colecciones de Legislaciones y - - - Costumbres Jurídicas, predominaba casi exclusivamente la materia de Derecho Marítimo, porque indudablemente el establecimiento de consulados, es decir, el Derecho que habían - adquirido los pueblos mercantiles al tener jueces especiales para los negocios relativos a su tráfico, hacía que dichos - consulados que eran verdaderos tribunales mercantiles faciliten la creación de una nueva jurisprudencia en la decisión de los negocios de comercio, sustrayéndose así lenta y paulatinamente al Derecho Romano, o al Derecho Foral de cada calidad y aproximándose cada vez más a la uniformidad de la jurisprudencia mercantil.

Por la identidad de los negocios de que conocían este concepto nuestro está apoyado en que además de los privilegios de tener consules aceptados por el Derecho Internacional en la Edad Media a beneficio de los pueblos o grandes asociaciones mercantiles, las legislaciones de cada estado, o más claro, la autoridad real, permitía el establecimiento de jueces especiales para las corporaciones mercantiles.

En nuestra legislación, o sea en la española quedan huellas de estas costumbres, provocando la formación de un Derecho Consuetudinario mercantil y acentuado cada día más y más la necesidad de reducir a un código formal y positivo todas las costumbres sancionadas por la práctica y exigidas por el creciente desenvolvimiento del comercio. (5)

EDAD MODERNA

Tócale al estadista francés COLBERT, cuyos impercederos títulos de gloria en la historia del comercio, siendo esta la piedra angular sobre la que se ha levantado el edificio del moderno Derecho Mercantil, el que desde entonces emancipándose completamente el Derecho Romano del Derecho Común y de los Derechos Forales, no solo ha adquirido una verdadera autonomía jurídica, sino que tiende a obtener un carácter de universalidad internacional, llegando su influencia, como es natural, hasta modificar los preceptos del Derecho Civil -- de cada pueblo, pues el cotejo de los diversos códigos mercantiles, su estudio comparativo por los juriconsultos y su perfeccionamiento constante conducen inflexiblemente a correcciones del Derecho Civil que de todas maneras tiene que estar en armonía con el Derecho Mercantil.

Ora son las grandes e importantes obras legislativas que se deben a la iniciativa de COLBERT, la una es la ORDENANZA de 1673 sobre el comercio y la otra de 1681 sobre la marina.

La primera, que es un verdadero código mercantil, llamado por

franceses COPE MARCHANT, está dividido en doce títulos bastante laconicos consagrados a las diversas materias del comercio, entre los que se tratan con mayor amplitud lo relativo a las letras de cambio, dejando mucho vacio en lo relativo a las quiebras.

Este código, que fué preparado por medio de informes obtenidos de todos los principales comerciantes ha sido la base del actual Código Francés, que ha tomado de aquél, no solo su método, sino gran número de preceptos. : (7)

2. - EL NACIMIENTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Las sociedades mercantiles aparecen en dos formas que persisten hasta nuestros días, la Sociedad colectiva y la Sociedad en comandita. La Sociedad Colectiva ya se encuentra desarrollada y con principios semejantes a las actuales, alrededor del siglo XII (1)

Era una Sociedad de origen familiar, destinando su energía a los fines comerciales de la agrupación, procurando el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva: Era la forma más espontánea de organización mercantil, ya que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajan en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio, todos los socios están en una situación de igualdad, cada uno aporta su esfuerzo y el riesgo se distribuye entre todos. La sociedad en comandita se deriva del contrato de "COMMENDA" que surge inicialmente en el comercio marítimo y que mediante él, una persona llamada "COMMENDATOR" se interesa en el resultado de un viaje que un comerciante va a emprender, entregándole dinero o mercancías que pasan a la

propiedad de aquél, quien contrata en nombre propio y dispone de las cosas como si fueran suyas teniendo la obligación de responder de las ventas de la mercancía o los intereses del dinero ; (-)

Algunos siglos después de esta forma de sociedades, en las que predominaba la persona del socio y los vínculos y relaciones entre ellos, aparece la primera sociedad precursora de la anónima; el 20 de marzo de 1602, año en que se funda la Compañía Holandesa de "Indias Orientales" y en seguida se propaga a Inglaterra y después a Francia. También a través de compañías coloniales para el comercio ultramarino.

Estas nuevas sociedades, que sólo operaban mediante una concesión especial del Estado, surgen como formas óptimas de captación de ahorros de las acciones suscritas y pagadas por los socios, las cuales son fáciles y libremente transmisibles entre ellos se caracterizan, además, por la limitación de responsabilidad de todas las sociedades, por la existencia de un patrimonio social autónomo, separado de los socios y una administración que normalmente no recae en ellos, si no en un órgano especializado.

Las sociedades anónimas se desarrollan al parejo del capitalismo, siendo base innegable, vehículo y el instrumento más importante en su desarrollo, inclusive, podemos afirmar sin temor a dudas, que hoy por hoy la existencia y la supervivencia de la organización capitalista en nuestros países, se basan en la Sociedad Anónima.

En el transcurso de los siglos XVIII y XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital, esta etapa es trascendental en la madurez y plenitud de las Sociedades Mercantiles.

Los diversos tipos de Sociedades Mercantiles que encuentran su consagración en el Código de Napoleón, se reducen a tres, las mismas que, poco después, son acogidas en el Código de Comercio Español de 1829 y el Código de Comercio Mexicano de 1884, y se trata de la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita y la Sociedad Anónima .(13)

3. - ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

La completa transformación política y económica a que fue sometido el territorio ocupado por el antiguo Imperio Azteca a consecuencia de la conquista de los españoles, así como los posteriores cambios sociales y económicos que bajo el -- gobierno nacional e independiente de México han tenido lugar durante un período de más de sesenta años, han borrado completamente las huellas de aquella antigua civilización indígena, cuyo estudio, bajo el aspecto económico y mercantil, no puede tener más aliciente que el de una simple curiosidad histórica y no el de un punto de partida necesario para explicar el estado económico actual de nuestra patria.

(11)

A) De 1521 a 1821

La conquista española imprimió al país conquistado una inmensa transformación, no solo en el orden político y moral, sino también en el orden de la agricultura, de la industria y del comercio.

Es bien sabido que la primera etapa de las sociedades en el orden económico es el desarrollo de la industria agrícola, la

primera en el desarrollo de la industria agrícola, la segunda el desarrollo de la industria fabril, y solo cuando estas dos industrias se han desarrollado adquiere interior o exterior la industria o actividad mercantil.

Ahora bien, bajo el imperio de las leyes coloniales la industria agrícola, lo mismo que la fabril, estaba rodeada de trabas que hacían imposible su crecimiento, existían monopolios, prohibiciones e impuestos onerosísimos.

Desde fines del siglo XV o principios del siglo XVI de una manera muy concreta y expresa, y en virtud de las leyes expedidas por los Reyes de España, se fué segregando el Derecho Mercantil del Derecho Común y adoptándose juntamente con el establecimiento de tribunales especiales llamados CONSEJOS para los negocios de los gremios de los comerciantes, la facultad de esos tribunales de decidir los asuntos de su competencia, no con arreglo a las costumbres y fórmulas del Derecho Común si no con arreglo a las costumbres y principios de equidad en materia de comercio.

El 15 de octubre de 1785, mandó el Virrey de México que in-

formara el consulado sobre el uso que habla hecho hasta entonces de las ORDENANZAS DE BILBAO y habiendo contestado dicho tribunal que las observaba a falta de la ley particular, se mandó por ordenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de febrero de 1801, que se observasen dichas ordenanzas en México.

Estas ordenanzas fueron publicadas por seis comerciantes de la Ciudad de Bilbao, aprobadas por Felipe II el 2 de diciembre de 1737; la edición más completa y usual que contiene sus adiciones es la hecha en Paris en 1829, éste Código que es — primer Código Mercantil que ha existido en México, se compone de 29 capítulos. Al verificarse la Independencia de México, — siguió vigente dicho Código con algunas ligeras modificaciones, reestablecidas por el decreto de 22 de noviembre de 1855, las Ordenanzas de Bilbao, con la sola modificación de no admitirse los tribunales especiales llamados consulados, si no que quedarán sujetos los negocios mercantiles a los tribunales comunes, tanto porque el espíritu de esa Ley fué suprimir todo tribunal especial, como porque estaba ya para promulgarse la Carta Fundamental de 5 de febrero de 1857, en la

que quedaron irrevocablemente condenados todos los tribunales especiales, continuaron vigentes dichas ordenanzas hasta la promulgación del CODIGO MERCANTIL DE 20 DE ABRIL DE 1884, habiéndose presentado varias dificultades en la práctica, especialmente en cuanto a las disposiciones relativas a los Bancos de emisión y circulación que solo podían establecerse por Sociedades Anónimas o de responsabilidad limitada y más todavía las consignadas en los artículos transitorios, en consecuencia se nombró una comisión de tres abogados y un secretario, esta comisión formó un proyecto que hoy es el Código vigente de 15 de septiembre de 1889.

La Evolución de la legislación mercantil con la aparición de la Ley de Sociedades Mercantiles.

El Código de 1889 aún no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor. Ley de títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932; Ley de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934, Ley sobre el Contrato del Seguro, de 26 de agosto de 1935; Ley de Quiebras y suspensión de pagos de 31 de diciembre de 1942.

Las cuales encuentran su fundamento en la fracción X del --
artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos de 1917. -- (12)

EVOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

"La evolución doctrinal". - La Sociedad Anónima se divide
principalmente en tres periodos a los que corresponden otros
tantos sistemas.

I) Sistemas del "Octroi". El estado mantiene una absoluta
dependencia y control de la sociedad, obligando a la compañía
con su estatuto creado por él o permitiéndole a los interesa-
dos que lo formulan ajustándose a las bases del octroi,
creando así una desigualdad de derechos dentro de la Socie-
dad. El estado crea a la sociedad como filial suya, se
reserva una constante intervención y tutela en la vida del
nuevo organismo.

II). - El sistema de la autorización gubernativa: En esta -
etapa desaparece la concesión del Estado al mismo tiempo que
su dependencia y control. El Código de Comercio francés
quiso poner remedio a la injusticia jurisprudencial, consi-
guiendo la consagración legal de los principios de libertad -

Industrial. En España repercute la legislación francesa y en 1829 en el Código de Comercio Español se exige la aprobación de las escrituras y reglamentos de la Compañía, instaurando un sistema de autorización judicial menos riguroso que el Código Francés. En nuestra legislación en la ley del 19 de octubre de 1867 se aparta decididamente del sistema francés, declarando libre creación de todos los bancos y sociedades que tuvieran por objeto cualquier empresa industrial o de comercio.

III). - Sistemas de las disposiciones normativas: Este sistema nace con la Ley Francesa del 24 de Julio de 1867, que liberó a la sociedad anónima de la autorización gubernativa previa, sometiéndola, en cambio, a normas coactivas sobre suscripción y aportación del capital, aportaciones en especie, etc. Esta ley representa un adelanto formidable y constituye un cuerpo de doctrina legislativa sobre la Sociedad Anónima, que hasta hace poco conservó su vigor y su original fisonomía a través de los sucesivos retoques parciales de que fué objeto.

La evolución conceptual". - Lo más interesante de esta evolu-

ción es el paralelismo que mantiene con las ideas y los hechos políticos en Europa. La organización aristocrática en un principio encabeza la desigualdad de derechos, la que desaparece con el sistema francés de las disposiciones normativas. Al compás de la evolución política, la sociedad anónima no sólo se liberó de la intervención estatal, sino que se hizo democrática.

La Sociedad Anónima, que comenzó su vida bajo la tutela del Estado, se acerca hoy nuevamente a la esfera del Derecho Público, apartándose del tipo mercantilista y capitalista - puro con el que tuvo su máximo esplendor en el siglo XIX. - Cobijando los más heterogéneos elementos y las más contradictorias tendencias bajo una forma jurídica que subsiste en esencia hace más de tres siglos, adaptándose a los fines más dispares, la Sociedad Anónima sigue viviendo y sale vigorosa de los múltiples conflictos que en su estructura cada día plantea la nueva economía. (13)

IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD

La historia del mundo contemporáneo no puede escribirse sin hacer referencia continua a la sociedad anónima. Casi todas

las grandes empresas de la humanidad en los tiempos modernos están vinculadas a estas sociedades: Los transportes terrestres, marítimos y aéreos, las grandes obras de canalización, la electrificación, las explotaciones minerales, los enormes conglomerados industriales y comerciales de nuestros días han sido organizados en forma de Sociedad Anónima, y es que ésta es la estructura ideal para esas tareas que requieren sumas enormes de capital. La construcción de un ferrocarril, de un canal, de una planta de automóviles, pongamos por caso, no es posible a una sola fortuna y aunque lo fuera, sería rarísimo que una persona arriesgase todo su patrimonio a la carta de un solo negocio.

La sociedad anónima representa una forma de organización estable y permanente; lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad; ésta tiene una continuidad que está por encima de las contingencias de las personas que la componen. Pero al mismo tiempo, es una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que los que participan en ella no sienten el temor de las pérdidas limitadas e ilimitadas que puedan comprometer toda su situación patrimonial. Finalmente

la división del capital en acciones permite que participen en la sociedad miles de asociados, ya que la pequeña cantidad que una acción representa, está al alcance de fortunas que aisladamente consideradas no hubieran podido soñar su participación en empresas de tal envergadura. (14)

El desarrollo de la economía con la intervención del estado - también muestra que utiliza la forma de la sociedad anónima - en las actividades realizadas por empresas de participación - estatal.

"La sociedad anónima es el tipo de sociedad mercantil - - - - destinada a garantizar una fundación organizada, controlada y vigila y por lo tanto más adecuada para la administración muy elaborada de grandes patrimonios".

Sabemos que esta forma de organización requiere de costos - considerables para su funcionamiento e instalación sin embargo, la inversión puede justificarse, por la seguridad de los accionistas sobre la responsabilidad limitada, la seguridad - a favor de acreedores de la propia sociedad y lo más importante, la fuerza que da la conjugación de las aportaciones y el trabajo de todos los socios.

LA SOCIEDAD ANONIMA Y LOS GRUPOS DE SOCIEDAD

Además, de la importancia mencionada en el inciso anterior, debo hacer mención de que las sociedades son centros de -- empleo y de capacitación de personal que auxilian en estos dos puntos a las universidades y al estado. Las sociedades se manejan por principio democráticamente a través de las -- reuniones de los socios en asambleas y la adopción de acuerdos por mayoría de votos, correspondiéndole como regla general a cada propietario un voto por acción. Sin embargo en las grandes compañías, que cuenta con miles de socios y que requieren la intervención y la asesoría de grupos técnicos selectos, son aquellos quienes manejan la sociedad, siendo tan grande el poder económico de dichas empresas que pueden competir en los mercados internos e internacionales -- relacionándose con otras empresas de igual poder, ampliando sus actividades, y en muchas ocasiones aplastando y absorbiendo a las empresas de menor resistencia económica a negocios medianos y pequeños, etc.

Los grupos sociales tanto verticales como horizontales o sea la organización jerárquica, los primeros de participación --

recíproca (reunión de varias sociedades con intereses similares) los segundos; se unen para concurrir a los mercados distribuyéndose entre sí las tareas comerciales y provocando con su fuerza de fijación de los precios, o de las calidades de los productos, señalamiento de zonas de actividades para evitar competencia, acaparamiento, destrucción de mercaderías, monopolios, etc., constituyen, hoy por hoy un fenómeno de creciente importancia, no sólo desde el punto de vista estrictamente económico, sino también político y no meramente como fuente de problemas locales si no también internacionales.

Estas agrupaciones que funcionan en virtud de pactos financieros y de administración, se manifiestan a través de grandes consorcios, que en ocasiones operan en forma oculta, o sociedades de control que manejan los recursos de las empresas controladas; o de filiales y sucursales que muchas veces cubren el territorio nacional y que frecuentemente dependen de matrices extranjeras.

Toda esta estructura, está bastísima y tan compleja organización se basa en las acciones o títulos emitidos por las so-

ciedades y en las sociedades en si, son estos los dos pilares de la economía capitalista contemporánea; la sociedad anónima y las acciones, que como títulos de valor, tienden a la circulación y se ofrecen masivamente a los inversionistas, por medio de operaciones versátiles. Estos, los ahorradores que cambian sus recursos monetarios, para que sufran menos el grave impacto de la inflación, por documentos que les ofrecen participar en las utilidades de las empresas, acuden a esos mercados para adquirir miles y millones de valores que en ellas se cotizan. (15)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- BARRERA GRAF JORGE, "LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO" -- U.N.A.M. MEXICO 1983, PAG. 35 A 38.
- 2.- GARRIGUEZ JOAQUIN, "CURSOS DE DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984. SEPTIMA EDICION, PAG. 54 A 56.
- 3.- MARGADANT S. GUILLERMO, "EL DERECHO RIVADO ROMANO". EDITORIAL ESFINGE. MEXICO 1977. SEPTIMA EDICION, PAG. 101 A 102.
- 4.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES". TOMO I. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1981. SEXTA EDICION, PAG. 108 A 110.
- 5.- MANTILLA MOLINA ROBERTO, "DERECHO MERCANTIL". INTRODUCCION Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOCIALES, EDITORIAL PORRUA. VIGESIMA CUARTA EDICION, PAG. 119 A 125.
- 6.- IDEM.
- 7.- IDEM.
- 8.- BAUCHE GARCIADIEGO MARIO, "LA EMPRESA". EDITORIAL PORRUA. - MEXICO 1983. SEGUNDA EDICION, PAG. 98 A 99.
- 9.- LERDO DE TEJADA M. "APUNTES HISTORICOS DE LA HEROICA CIUDAD DE VERACRUZ". SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. MEXICO 1940, PAG. 54.
- 10.- MANTILLA MOLINA ROBERTO, "DERECHO MERCANTIL". EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984. VIGESIMA CUARTA EDICION, PAG. 73.

- 11.- FLORES GOMEZ G. Y CARVAJAL M. "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1977. DECIMA CUARTA -- EDICION, PAG. 57.
- 12.- FRISH PHULPP WALTER, "LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA". EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1982. DECIMA SEXTA EDICION, PAG. 43 A 48.
- 13.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, "DERECHO MERCANTIL". TOMO I. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1985. TRIGESIMA NOVENA EDICION, PAG. - 186 A 191.
- 14.- IDEM.
- 15.- IDEM.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD Y SUS ELEMENTOS

- A).- CONCEPTO
- B).- NATURALEZA JURIDICA
- C).- LA SOCIEDAD COMO CONTRATO
- 1.- ELEMENTOS ESENCIALES
 - a).- CONSENTIMIENTO
 - b).- OBJETO
 - c).- SOLEMNIDAD
- 2.- REQUISITOS DE VALIDEZ
 - a).- CAPACIDAD
 - B).- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO
 - B-1.- ERROR
 - B-2.- VIOLENCIA
 - B-3.- LESION
 - C).- LA LICITUD EN EL OBJETO MOTIVO O FIN
 - D).- FORMALIDAD

A). - CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles define a la Sociedad Anónima en el artículo 87, como: "Aquella sociedad que existe bajo la denominación y se compone exclusivamente de socios - cuya obligación se limita al pago de sus acciones". Complementando la denominación, el artículo 88, que a la letra dice: "La denominación se formulará siempre seguida de las Palabras "Sociedad Anónima" o de sus abreviaturas "S.A.". ... (16)

El maestro Joaquín Garrigues en su Libro "Curso de Derecho Mercantil", tomo I define de la siguiente forma: "La Sociedad Anónima es aquella sociedad capitalista que, teniendo un - - capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las - - deudas sociales. ... (17)

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez en su libro "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, adopta la siguiente definición: "La Sociedad Anónima es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas". ... (18)

Podría seguir transcribiendo algunas otras definiciones de distintos autores pero, he escogido estas dos por ser las más generosas . loables, y he querido completarlas con algunas notas aclaratorias de los conceptos utilizados en las definiciones. Como primera nota veremos el porqué, Sociedad Capitalista; es pues que la sociedad necesita constituirse y funcionar con un capital propio que se integra precisamente por las aportaciones de los socios. La aportación del socio puede consistir en dinero o en otra clase de bienes muebles e inmuebles apreciados en dinero.

De aquí se desprende ya, que la cualidad del socio sólo pueda adquirirse mediante una aportación patrimonial. No es, pues, una sociedad de trabajo, como la colectiva también se deriva de esta nota otras no menos importantes como son:

- 1). - La división del capital en acciones, títulos valores- de fácil transmisión.
- 2). - El carácter apersonal, pues lo que interesa del socio no es su actividad personal, sino su aportación patrimonial. Al socio se le valora por lo que tiene en la sociedad y no por lo que es personalmente considerado.

El Socio es sustituible por otro sin que por ello sufra la Sociedad.

- 3). - Participación en los derechos sociales proporcionada a la participación en el capital. En proporción del monto invertido por el socio se miden la extensión -- de sus derechos. La participación del socio en la vida de la sociedad y en la distribución de sus beneficios.

Nota Segunda: Sociedad de responsabilidad limitada, el socio no se obliga a responder frente a la sociedad más que por la cantidad de su aportación, de antemano fijada. No hay responsabilidad personal del socio por las deudas sociales sino solo responsabilidad por la aportación de sus partes sociales.

Nota Tercera: Es la forma democrática en que va a ser regida la sociedad; (a cada acción corresponde un voto), el -- accionista tiene la facultad de aprobar o vetar los acuerdos sociales que le benefician o que violen sus derechos individuales de accionistas o perjudiquen de alguna forma a la sociedad. La asamblea general es soberana para decidir por mayoría de votos todos los asuntos propios de su competencia

y es el órgano supremo de la sociedad. 131

B). - NATURALEZA JURIDICA.

La Sociedad es un auténtico contrato de "Organización", es el resultado de una declaración de voluntad contractual. Para poder distinguir con claridad este concepto, diré las diferencias más grandes que existen entre un contrato de "cambio" y uno de "organización".

Los contratos de cambio que son los generalmente regulados en los Códigos Civiles y Mercantiles, presupone como su propio nombre indica, un cruzamiento de prestaciones; en contraposición, con ellos se habla de contratos de organización como las sociedades y las asociaciones, que son la base de diversas combinaciones industriales, en donde las partes contractuales no se cambian prestaciones, ya que las mismas -- constituyen un fondo común.

El contrato de cambio se agota con el intercambio de las prestaciones; el contrato de organización crea generalmente -- una persona jurídica, que persiste después y a causa de la -- realización de las prestaciones (aportaciones).

El contrato de cambio, la prestación que cada parte hace va

dirigida a la otra, hay intercambio de prestaciones; en los contratos de organización, las prestaciones no se intercambian sino que lo que cada parte aporta constituye el patrimonio de un nuevo sujeto jurídico creado en virtud del contrato.

En el contrato de cambio, los intereses de los contratantes son opuestos y de satisfacción contradictoria; en el contrato de organización. Los intereses siguen siendo opuestos, pero de satisfacción coordinada, de manera que la atención del interés de una de las partes es paralela a la satisfacción de los intereses de los demás.

En el contrato de cambio sólo hay dos partes, en el contrato de organización puede haber mucho más, en el contrato de cambio la entrada o salida de partes, implica la novación del mismo, sin que en ningún caso pueda alterarse el número mínimo de dos; en los contratos de organización, la entrada o salida de socios, se efectúa sin que se alteren las bases contractuales fundamentales, pudiendo aumentar o disminuir el número de socios.

3). - LA SOCIEDAD COMO CONTRATO.

Son tres los elementos para que el contrato reúna los requisitos de existencia. Dichos elementos son: El consentimiento, el objeto ; estos elementos desempeñan un papel diverso en cuanto a su repercusión en la existencia del contrato.

ELEMENTOS ESENCIALES.

En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1794, nos dice: "Para la existencia del contrato se requiere:"

1). - Consentimiento

2). - Objeto que pueda ser materia del contrato.

Estos elementos desempeñan un papel muy importante y a continuación me ocuparé de explicar.

1). - EL CONSENTIMIENTO. - Para hacer más claro este primer

Elemento del contrato social será algunas definiciones:

"Acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la prestación o transformación de derechos y obligaciones". (21)

"La manifestación de voluntad por la que se extiende al acuerdo de poner, en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la conservación de un fin común determinado, así como la conformidad con las bases establecidas para ello.

(22)

"El acuerdo, o concurso de voluntades y la capacidad de dos o más personas para expresar o manifestar su voluntad, aportando bienes o servicios para la realización de un fin común.

(23)

Para el maestro José In Genesio se distinguen formas de asociación: el consentimiento en una sociedad: en las sociedades capitalistas, y consociación: en consociación simultánea, forma que se usaba perfectas y otras pequeñas formas de sociedad que es peculiar de sociedades modernas y nuevas llamadas "sociedades", pero algunas de ellas son sociedades capitalistas que precisan fuertes capitales. La ley les ofrece en el procedimiento el rito de "fundación sucesiva" según el fin público, o transitorio, o al servicio de la familia.

dación simultánea o fundación por convenio".

Esta posición del maestro Garrigues, es la misma que adopta Mario - - - Bauche García Diego, en su libro "La Empresa". (Nuevo Derecho Industrial, contratos comerciales y Sociedades Mercantiles).

En la determinación de las partes que necesariamente deben integrar un contrato.

La mayoría de los autores mexicanos, por no decir todos siguiendo el criterio del Código Civil, clasifican a los elementos del contrato en esenciales y de validez.

Para la doctrina mexicana son elementos de esencia el consentimiento y el objeto; y de validez, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

Llámase elemento a la parte integrante de una cosa que si falta, esa cosa no existe como tal, aunque de hecho puede existir una diversa.

Bajo esas bases, para realizar un análisis sistemático del contrato, deben distinguirse aquellas partes que efectivamente son indispensables para que exista y se manifiesta este

acto jurídico.

En elementos del contrato el consentimiento, el objeto
 ya que sin esos no existiría esta figura.

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades en los términos de una norma para la producción de las consecuencias previstas en la misma.

Como la voluntad es un elemento indispensable del acto jurídico, los contratos son una especie de género actos jurídicos. necesariamente se requerirá la esa voluntad en el contrato, pero como éste siempre es un acto plurisubjetivo, la unión o acorde de las voluntades de los contratantes en los términos de un supuesto jurídico, toma el nombre de consentimiento.

Entre esas voluntades operan estas dos cosas respecto al un objeto de carácter idéntico, en relación a la materia contractual, ese objeto es la conducta proyectada como una prestación o como una abstención, ya sea para dar alguna cosa, prestar un servicio o realizar una abstención.

Por tanto, el consentimiento respecto de tal conducta, necesariamente y formalmente debe manifestarse o exteriorizarse

de alguna manera para que tenga existencia social y por ende
jurídica. (25)

2). EL OBJETO

La palabra objeto, usada en el campo del derecho tiene varias acepciones. En este estudio lo vamos a emplear, como la cosa que el socio debe dar, sea aportación de dinero o de especie; es pues, para nosotros, "la aportación de los socios", el objeto del contrato social está constituido por los bienes que aportan los socios para la realización de un fin que sea común a todos ellos.

"Se trata de uno de los elementos necesarios del contrato de la sociedad, que consiste en los bienes o derechos (los recursos), o el trabajo, (los esfuerzos), que debe prestar cada socio". (26)

Si se trata de cosas, debe existir en la naturaleza, ser determinados o determinables en cuanto a su especie y estar en el comercio (artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal), si se aportaran hechos deberán ser posibles (artículo 1827 del Código Civil citado).

Son bienes o recursos, todos los objetos que tienen un valor patrimonial ya se trate de bienes muebles o inmuebles ya de derechos o créditos.

Estos bienes salen del patrimonio del socio y pasan a integrar el fondo social. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio.

Esfuerzos o trabajo, son aquellas actividades que resultan de la personalidad humana; ya sea trabajos físicos, o de conocimiento del negocio, o dotes de organización, etc. Cabe aclarar que en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada, no cabe más que aportaciones en recursos, de capital; en cambio, en la sociedad colectiva y en la sociedad en comandita simple y por acciones, es perfectamente posible una aportación de esfuerzos.

Las sociedades mercantiles se disuelven por la pérdida de las dos terceras partes del capital causa ésta de disolución, que se aplica a toda clase de sociedades mercantiles y que prueba la estricta necesidad de que exista un patrimonio para que pueda haber sociedad mercantil.

La participación de los beneficios no puede faltar para nin-

gún socio. Si en el contrato social se omitiere el pacto para la distribución de las ganancias o pérdidas en su caso, se aplicará el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a cuyo tenor, los socios participarán en las ganancias y pérdidas en proporción a sus aportaciones, salvo los socios industriales que percibirán la mitad de dichos beneficios, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, mencionando dicho artículo que los socios industriales no reportarán las pérdidas.

En el artículo 17 de la Ley antes mencionada, nos indica que no producirá ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

No puede haber reparto de beneficios, sino cuando ha habido realmente utilidades por que de lo contrario, la sociedad consumiría su propia sustancia, al repartir a sus socios el capital que debe servir estrictamente para garantía de los terceros y como medio para la consecución de las finalidades

sociales. Es por esto que la Ley General de Sociedades Mercantiles prohíbe, en su artículo 18, todo reparto o asignación de utilidades, si hubiera pérdidas de capital, en — tanto que éste no sea reintegrado. Y además establece las siguientes disposiciones en su artículo 19.

1a. - No cabe reparto de utilidades, sino después de la aprobación del balance (estados financieros), que efectivamente — las arroje.

2a. - No pueden repartirse utilidades más que por el importe de las que realmente se hubieran obtenido.

3a. - Todo reparto de utilidades en contravención con las — disposiciones anteriores obliga a los administradores y a los socios que las hubieran recibido a responder mancomunada — y solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la restitución de las cantidades repartidas.

4a. - La misma regla vale para el caso de anticipar a cuenta de beneficios que no lleguen a existir.

5a. - El reparto de beneficios sólo puede hacerse después de deducir 5% de los mismos para la constitución de un fondo de reserva hasta que esté importe una quinta parte del capital — social. (Artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercan-

tiles).

Por lo que se refiere a las pérdidas, los socios participarán en éstas, en la misma proporción de la que participan en las ganancias. (27)

De lo anterior se puede deducir la clasificación del objeto como elemento de existencia del contrato, en objeto directo y objeto indirecto.

Será objeto directo del contrato la conducta que puede manifestarse como una prestación - un dar o un hacer - o como una abstención - un no hacer - .

Será objeto indirecto del contrato : La cosa como contenido del dar - - (que debe ser posible); el hecho como contenido del hacer (que debe ser posible y lícito), y la abstención, como contenido del no hacer (que debe ser posible y lícita).

Sin embargo, como tales consecuencias son precisamente la razón de ser de los contratos, el motivo que impulsa a las personas a vincularse jurídicamente. : . (28)

en los terminos de objeto, que es la conducta y objetivos o finalidades - del contrato que son los de producir las consecuencias consistentes en la creación o en la transmisión de derechos y obligaciones.

Por lo tanto, se insiste en que la creación y la transmisión de derechos y de obligaciones son las consecuencias del contrato, pero nunca su objeto.

Si es un supuesto o pretendido contrato no existiese una conducta (humana) a regular, no puede hablarse jurídicamente de (contrato). (29)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

REQUISITOS DE VALIDEZ

I.- LA CAPACIDAD COMO PRESUPUESTO DE VALIDEZ.- La capa ci dad es la aptitud de personas para titulares de de re ch os y obligaciones y para hacerlos valer por si mis - mas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en caso de las personas morales.

Del concepto anterior, se desprende la clasificación de la capa aci dad en:

- Capacidad de goce, de derecho o jurídica; y
- Capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar.

La capa ci dad de goce es la aptitud de las personas pa ra ser titulares de derechos y de obligaciones.

La capa ci dad de ejercicio es la aptitud de las pe rs o na s para hacer - - - - -

haber valer sus derechos y sus obligaciones, ya sea por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.

Es importante hacer la distinción, porque la falta de capacidad ya sea de un tipo o de otro, puede acarrear consecuencias diversas.

En el Derecho Mexicano, que sigue una tendencia ideológica sustentada en la libertad humana, la capacidad tanto de un tipo como de otro (de hecho y de derecho) se presume. Lo que significa que toda persona es capaz mientras no exista una disposición normativa que le niegue esa capacidad.

Por otra parte, la Ley puede imponer o establecer incapacidades de hecho, de ejercicio o de obrar en términos generales (como lo establece en el artículo 450) pero no podría señalar incapacidades de goce, de derecho o jurídicas generales sin atentar contra la dignidad humana o sin negar la personalidad jurídica.

Si en términos generales se dijera que determinada persona o grupo de personas no tienen aptitud para ser titulares de der-

rechos, tales personas no serian sujetos Juridicos o sea se les estaria negando su personalidad Juridica.

Por otra parte, aunque una persona no sea apta para hacer valer por sí misma sus derechos o para cumplir con sus obligaciones, no significa que no los tenga o que no pueda hacer ejercicio de los primeros o que no deba cumplir con -- las segundas, sino sólo que no puede hacer ejercicio de ellos por sí misma, y por lo tanto requerirá de otra persona para que en su representación lo haga; de ahí la necesidad Juridica de la representación, ya que sin ella sería lo mismo el tener o el no tener derechos, ya que si no se pueden hacer valer ni por sí ni por otro, desde un punto de vista lógico -- significa que no los tiene, y se volvería al punto de partida, al indicar que faltaría la personalidad Juridica a ese ente.

De lo anterior se desprende que no puede hablarse de una -- incapacidad sin Ley.

Las incapacidades generales de ejercicio las establece el Código Civil en su artículo 450. Las personas señaladas en -- ese precepto pueden ser titulares de derechos, lo que no

pueden es hacer valer sus derechos por sí mismas, sino que -
requerirán que otra persona, en su representación, los haga -
valer.

Respecto a las incapacidades de goce, acorde con lo expuesto,
la Ley no las establece en forma general, sino sólo señala en
forma particular, quien o quienes no tienen aptitud de ser -
titulares de ciertos derechos.

La Ley establece incapacidades de goce en los siguientes - -
tres casos:

A. - Los extranjeros no tienen aptitud de ser titulares de -
derechos de propiedad sobre bienes inmuebles, cuando éstos -
están ubicados dentro del territorio nacional en la llama - -
"zona prohibida" (Art. 27 Constitucional).

B). - Las corporaciones religiosas denominadas "iglesias" no
tienen aptitud para ser titulares de ningún tipo de derechos,
o sea que la Ley les niega la personalidad jurídica (artícu-
los 27 y 130 Constitucionales); y

C). - Los ministros de los cultos, no tiene aptitud de ser -
titulares de derechos hereditarios derivados de un testamento
otorgado por ministros del mismo culto o de particulares con

quienes no tengan parentesco dentro del cuarto grado (artículo 130 Constitucional y 1325 del Código Civil); pero esto no significa que no puedan tener aptitud para ser titulares, por ejemplo, de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles, ya que tales derechos pueden adquirirse por otro medio diferente al señalado.

Si se celebra un contrato por incapaz con incapacidad de - - ejercicio, el contrato será anulable o sea, estará viciado de una nulidad relativa, lo que origina que sólo él pueda invocar esa incapacidad (Art. 2230); facultades para ese efecto o por el mismo incapaz cuando haya cesado su incapacidad (2233) y por el transcurso del tiempo prescribe la acción de nulidad (2226).

Por el contrario, si se celebra un contrato por incapaz con incapacidad de goce, el contrato será nulo de pleno derecho, o sea que estará viciado de nulidad absoluta, lo que origina que de ella pueda prevalecerse todo interesado, inclusive el Ministerio Público y el vicio no desaparece por confirmación ni por prescripción.

Si se celebra un contrato de compraventa por el cual un menor

de edad vende un bien inmueble el contrato está viciado de nulidad relativa y por lo tanto puede confirmarse por el interesado al llegar a su mayoría de edad o por quien ejerza sobre él la patria potestad, si obtiene previamente la autorización judicial 436; sólo el menor puede invocar la nulidad y la acción para hacerla valer puede prescribir.

Si se celebra un contrato de compraventa respecto de un bien ubicado en zona prohibida por un extranjero como comprador, - el contrato estará viciado de nulidad absoluta, lo que origina que no puede nunca confirmarse, la acción para pedir nulidad nunca prescribirá y la puede hacer valer en todo momento cualquier interesado, inclusive el Ministerio Público.

Las incapacidades de ejercicio se establecen en protección de intereses individuales, ya sea de los menores o de las personas que por circunstancias personales no tienen una facultad normal de razonar (450 y 2230) y por eso la calificación de un contrato celebrado por ellas, será la nulidad - relativa.

En cambio, las incapacidades de goce, se establecen en pro-

tección de intereses de orden público, en normas de carácter imperativo o prohibitivas y por lo tanto su incumplimiento o violación se traducirá en un hecho ilícito y por ende la calificación de un contrato celebrado en contravención de tales disposiciones será la nulidad absoluta.

Por otra parte, si se celebra un contrato por una persona que requiera de una capacidad especial sin tenerla, el contrato - podrá ser declarado por la Ley como nulo, o no producirá los efectos previstos por las partes sino los que determine la Ley y hará responsable al otorgante de los daños y perjuicios causados a la otra parte, y en ocasiones la Ley sanciona en forma específica al sujeto.

Como ejemplos de lo anterior se señalan:

1. - Si se celebra un contrato de compraventa en el cual el vendedor no es el propietario de la cosa, o sea que no tenga la capacidad especial de propietario, la Ley lo reputa nulo.-

(2270)

2. - Si se celebra un contrato de arrendamiento por el titular de un derecho real de usos o de habitación como arrendador, que no tiene la capacidad especial para celebrar

ese contrato, el mismo no producirá los efectos normales previstos por los contratantes, porque se perjudicarían los derechos de terceras personas, y hará responsable a ese usuario o habituario de los daños y perjuicios causados a su contratante.

3. - Si se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales de tipo jurídico por una persona que se diga abogado sin serlo, la Ley lo sanciona al impedirle cobrar honorarios por servicios prestados (2608).

II. - LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.- Los vicios del consentimiento son aquellas circunstancias particulares que sin suprimirlo, lo dañan. De lo anterior se desprende que, cuando uno de los llamados vicios no solo daña al consentimiento, sino que lo suprime, deja de ser vicio, para constituir una falta de consentimiento.

En los contratos se requiere que las personas como sujetos de derecho manifiesten un consentimiento exento de vicios, ya que tales circunstancias pueden invalidar el contrato, lo que origina su nulidad, y la calificación de esa nulidad será la relativa.

Tradicionalmente se han considerado como vicios del consentimiento al error, al dolo, la lesión y a la violencia.

1. - El Error. - El error es el conocimiento equivoco de la realidad y no debe confundirse con la ignorancia, porque ésta es una falta de conocimiento.

También puede decirse que el error es el conocimiento inexacto de la realidad consistente en creer cierto lo que es falso o falso lo que es cierto (32)

Para que el error pueda considerarse como un vicio del consentimiento y por lo tanto originar la nulidad del contrato, debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan (1813).

El error puede referirse a las calidades o composiciones físicas de la cosa como contenido de las prestaciones de dar) considerada en sí misma; a las calidades o funcionalidad de la cosa referida al uso o utilización que desee darle sujeto; o a la identidad de la persona del contratante en aquellos contratos que se celebran en atención a las calidades del sujeto.

Estas clases de error pueden ejemplificarse como sigue:

Se celebra una compraventa respecto de unos cubiertos en el -
entendido que deben ser de plata y resultan de otro material.

Se celebra una compraventa respecto de un automóvil en el - -
entendido que debe de ser último modelo y resulta de un modelo
anterior.

Se celebra un contrato de prestación de servicios profesio-
nales, en el entendido de que el profesional es determinada -
persona y resulta que el que lo celebró es el hijo de él, con
el mismo nombre que su padre.

Si la falta de identidad entre la realidad y el motivo
determinante de la voluntad del sujeto recae sobre la natura-
liza del contrato o sobre la identidad misma de la cosa como-
objeto del contrato, técnicamente no puede ser considerada
como un vicio, sino como una falta de conocimiento, ya que
las voluntades no serían coincidentes en los términos previe-
tos por la norma jurídica, para formar un consentimiento y al
faltar éste, por ser un elemento del contrato, no existiría -
éste.

Por otra parte existen errores que la ley no considera como
causas de nulidad el contrato: Son el que no recae sobre el

motivo determinante de la voluntad y el error de cálculo que sólo da lugar a rectificación (1813 y 1814).

2. - El dolo. - El concepto de dolo lo proporciona en derecho Mexicano el artículo 1815, señalado que es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

En términos generales puede decirse también que el dolo es el empleo de cualquier medio ilícito para inducir o provocar el error y así obtener la voluntad de una persona en la formación de un contrato.

Las sugestiones, los artificios o los medios ilícitos, no constituyen prácticamente un vicio del consentimiento, son los medios para obtener el resultado de inducir a error o mantener en él a una persona, y por lo tanto el vicio no es el dolo, sino el error. Sin embargo, el concepto es útil, en virtud de que puede ser más fácil probar la presencia de un dolo en el contrato por la materialización de los actos en las sugestiones o artificios, que probar el error y aún más cuando éste se desprende de circunstancias que no están declaradas en el contrato.

Este vicio es causa de nulidad relativa del contrato, si el error a que induce o que es mantenido por el mismo, recae sobre el motivo determinante de la voluntad del sujeto en su celebración .

El dolo siempre supone una intención de dañar o engañar , por lo que el hecho de alabar las cualidades de una cosa para determinar a una parte a celebrar un contrato, si no hay esa intención de daño, tradicionalmente se ha llamado "dolo - bueno" y no es una causa de nulidad del contrato (1821).

3. - La violencia. - El artículo 1819 indica que "hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" para determinar a una persona a celebrar un contrato.

La violencia cuando se convierte en una fuerza física irresistible configura ya no un consentimiento viciado, sino una falta absoluta de él.

La violencia en sí o el temor que nace de ella vicia la vo-

luntad del sujeto y originó una causa de nulidad relativa del acto (2228).

Tradicionalmente se ha considerado que, para que la violencia sea un vicio del consentimiento se requiere:

Que sea grave. En Derecho mexicano se atiende en forma principal al daño mismo que se puede causar por el agente que infringe la violencia, al establecer que debe importar peligro de perder la vida, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante o de una persona que la ley supone allegada a él.

Que sea actual, iminente. Aunque la ley no establezca esta característica, se desprende de la naturaleza misma del vicio.

Que sea injusta, es decir ilícita. Debe implicar un hecho contrario a las leyes o a las buenas costumbres, por lo que el temor referencial no basta para viciar el consentimiento.

Que sea el motivo determinante de la voluntad del sujeto al contratar; y

Que provenga de una persona y no de un hecho dañoso, y que -

en este caso se estaría en presencia de un estado de necesidad. (33)

4. - La Lesión. - La lesión es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, en la celebración de un contrato, consistente en proporcionar al otro contratante un lucro excesivo en relación a lo que él - por su parte se obliga. La ley da al perjudicado la acción de nulidad del contrato por el plazo de un año, o de ser ésta posible, la reducción equitativa de la obligación (Art. 17).

No debe confundirse o equipararse a la lesión con el error, la violencia o el dolo; ya que por error se entiende el concepto equivoco o engañoso que se tiene de la realidad y - por ignorancia la falta de conocimiento de los negocios y en general de las cosas prácticas que sólo se adquiere con - el vivir o con la práctica. La violencia es la coacción infringida a una persona para determinarla a celebrar un contrato o a realizar un acto y por estado de necesidad, la aceptación a realizar un acto por encontrarse el individuo en

un estado opresivo, y la lesión el perjuicio sufrido por un contratante como consecuencia de su ignorancia, inexperiencia o miseria. Por otra parte, el dolo implica por su naturaleza, la acción de una persona que por medio de maniobras fraudulentas hace caer en error a otra o la mantiene en él.

Además, en la lesión para que es considerada como un vicio se requiere una desproporción entre las prestaciones. En los vicios del consentimiento no se requiere la existencia de esa desproporción entre las prestaciones, en los actos en que no haya prestaciones recíprocas, no puede originarse, y así en cambio, puede haber un vicio del consentimiento en los actos a título gratuito.

Al analizar los fines que persiguen por una parte la lesión y por la otra los vicios del consentimiento, se encuentran diferencias más profundas. Aquellos tratan de proteger a una persona en forma individual y en una relación jurídica determinada. Esta, debe de ser un instituto social o sea un camino que conduzca a la protección del hombre productivo para hacer su existencia digna y el hecho de que la nulidad,

en el Derecho Mexicano, sea la realtiva para sancionar un acto lesivo, no indica sino que sólo se tomaron en consideración al regularla los casos aislados en que se puede presentar o en general una falta de meditación del legislador en la importancia social que esta figura reviste.

A través de la historia del derecho, incluyendo al aspecto mexicano, se ha considerado a la lesión como un vicio del consentimiento, esto es, se toma como una institución meramente individualista.

Es necesario que el instituto de la lesión se perfeccione en forma simultánea y acorde con otros que les hagan sentir a los hombres productivos, la importancia que tienen en nuestro medio, para que luchen por su superación y por la reivindicación de sus derechos.

Reglamentar a la lesión como una institución social es uno de los medios de abolir las formas de explotación del hombre por el hombre y eliminar la desigualdad social, con vistas a realizar la fraternidad de todos los individuos.

En los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884 se reglamentó a la lesión como un vicio objetivo tomando en cuenta en

forma primordial de desproporción en las prestaciones y se le consideró como una causa de rescisión y no de nulidad, aceptándose únicamente en la compraventa.

Esto último se deduce del hecho de que se establecieron que sólo los contratos válidos son rescindibles y al consignar la posibilidad en la compraventa de que ésta es rescindible por lesión, no la consideran nula o anulable, es así que basta la desproporción matemática que la ley indica, para que exista lesión, aún en el caso de que no se abusara de la víctima por su estado de necesidad ignorancia o inexperiencia.

El Código Civil actual, en artículo 17 resiente en una forma clara y directa la influencia de los ordenamientos Alemán y Suizo, aceptando la teoría, mixta de la lesión como un vicio subjetivo y objetivo a la vez.

Una diferencia notable además, en relación a los códigos anteriores, es la de que hace extensiva la institución a todos los contratos que según su naturaleza permitan que es presente y no únicamente en el de compraventa.

En relación a la lesión, el Código Civil del Estado de Morelos (su principal redactor fué el maestro D. Rafael Rojina Villegas)--

villegas; plasma principios netamente sociales, lo que le hace, entre otros muchos aspectos, destacarse de todos los ordenamientos civiles del mundo, como un código de derecho moderno, acorde con las necesidades actuales, haciendo de la lesión una institución social y dando al perjudicado y a todo interesado una acción de nulidad del contrato.

El Artículo 17 de ese Código del Estado de Morelos, dice:

"17. - Cuando alguno explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato, y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

"Cuando alguna persona jurídica, individual o colectiva haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema

social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto; pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos que se estimarán por la autoridad judicial..."

La nulidad de que habla este precepto es la absoluta, ya que conforme al artículo 75 del mismo código, "la lesión en los contratos origina la nulidad absoluta de los mismos y no será renunciable al derecho de pedir la nulidad".

De lo anterior se desprende que la lesión debe de establecerse como una protección efectiva a las clases productivas del país, en los diferentes contratos y en especial en los de compraventa (de bienes de consumo necesario o inmuebles para casas habitación), arrendamiento, mutuo y de garantía, en donde una persona puede sufrir más acuciosamente el problema de su desigualdad, mediante normas específicas relacionadas directamente con esos contratos.

C). - LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN. - El objeto, o-

sea la conducta manifestada como una prestación o como una abstención, debe de ser lícita además de posible y asimismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe de ser lícito.

No es posible hablar de licitud referida a la cosa como contenido de la prestación de dar, ya que las cosas en sí mismas no pueden ser lícitas o ilícitas sino que la conducta referida a esas cosas es la que puede ser lícita o no, según esté acorde o contradiga lo preceptuado por una norma imperativa.

Ahora bien, esa conducta debe de ser lícita y en ese sentido debe entenderse el objeto lícito.

También los motivos y fines del contrato deben de ser lícitos, es decir que no estén en contradicción a las Leyes de orden público y a las buenas costumbres (Artículo 1830 del Código Civil).

Los motivos son las intenciones internas o subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

Conforme a la terminología del Código Civil vigente, los mo-

tivos pueden clasificarse en dos grupos: El primero comprende a los que la ley denomina (1813) motivos determinantes de la voluntad; el segundo, a todos aquellos motivos que no sean en forma directa, determinantes de la voluntad del sujeto al contratar.

Los motivos que una persona puede tener para contratar, son móviles internos, personales de cada parte contratante y que a menudo son desconocidos, no sólo para terceros sino que - - escapan aún al otro contratante y por ende, cuando éstos son ilícitos rara vez puede demostrarse esa circunstancia.

Los fines son las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

Debido al elemento subjetivo que implican estas figuras, en la mayoría de los casos en que existe un motivo o un fin ilícito, es muy difícil lograr que se declare nulo el contrato.

Además cuando la obligación es de dar, se restringe aún más - su aplicación debido al mismo interés de las partes en que - - subsiste el acto y en su renuencia a devolverse las prestaciones al declararse el contrato nulo.

En las obligaciones de hacer es más fácil percatarse de esta ilicitud y mediante la prevención judicial o administrativa, evitar la consumación del contrato.

El motivo determinante o los móviles, pueden, sin embargo, estar expresamente declarados en el contrato o conocerse fehacientemente por determinadas circunstancias o porque hagan una relación directa entre lo preceptuado por la norma y el contenido del contrato y, en este caso, es cuando por darse a conocer a terceros (inclusive al Ministerio Público) puede ser declarada fácilmente su nulidad.

El motivo determinante y los móviles, aunque internos, deben estar directamente relacionados con el objeto como contenido ser causa de nulidad del contrato y esta circunstancia es lo que distingue claramente al motivo de los fines.

Estos últimos, son asimismo móviles de la voluntad, pero no relacionados en forma inmediata con el objeto.

La ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato produce la nulidad absoluta del mismo, en vista de que tales actos serán ilícitos por contravenir una disposición de carácter imperativo o prohibido y tales disposiciones sólo se establecen en

vista de la protección del interés común, del orden público o de las buenas costumbres, según se desprende del contenido del artículo 2225 del Código Civil.

La ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato origina la nulidad absoluta del mismo.

La nulidad absoluta es la sanción que la ley impone a las partes cuando realizan un acontecimiento contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (1630) que origina su ilicitud (8) y tiene como característica el que produce provisionalmente sus efectos los que son destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie su nulidad (2226) o sea que opera hacia el pasado; no puede ser confirmado, no prescribe la acción para hacerla valer y de ella puede prevalecerse todo interesado (2226)

Si de la ilicitud pudiera producirse la nulidad relativa, -- significaría que se deja a la voluntad de los particulares -- el acatar o no las disposiciones de orden público, ya sea -- mediante la confirmación del acto o simplemente no haciendo valer la sanción, lo que haría inútil tal norma de orden público, destruyendo así el valor y principio de seguridad --

que deben tutelar estas disposiciones.

E). - FORMALIDAD

III. - LA FORMALIDAD COMO REQUISITO DE VALIDEZ. - La forma - en términos generales es la manera de exteriorizar el - - - consentimiento en el contrato y comprende todos los signos - sensibles que las partes convienen o la Ley establece para lograr esa exteriorización.

Si la voluntad es la exteriorización de la intención o resolución de realizar un acontecimiento que actualiza un supuesto jurídico, y las voluntades acordes de dos o más sujetos - forman el consentimiento, si no existiese esa forma o manera de exteriorizarse no se podría hablar del acto contrato.

En otro sentido, es necesario e imprescindible que se emplee alguna manera de proyectar o exteriorizar la voluntad y por lo tanto el consentimiento, y si esa manera de exteriorizarse es la forma, ésta por necesidad lógica será un elemento de existencia del contrato.

Va se ha indicado también que la forma, en ese sentido, debe

ser estudiada como elemento (sin necesidad de calificarlo de esencial, - porque ya se supone que todo elemento es imprescindible para la existencia del todo) del contrato como norma individualizada y al estudiar el - contrato como norma se deberá analizar la forma por una parte y al contenido o pactos o cláusulas contractuales y sus repercusiones en los ámbitos espacial, temporal y personal, por la otra. "" (34)

El legislador sin desconocer la necesidad de satisfacer una forma - cual quiera que sea'- para la formación y existencia del contrato, regula sin embargo generalmente, tres situaciones diferentes.

PRIMERA. -En determinados contratos, la Ley exige una - y no otra diferente - manera específica y determinada de exteriorizar el consentimiento, para que produzcan ciertos y determinados efectos, los cuales no se producirán si no cumple esa forma.

SEGUNDA.- En otros casos, la ley exige una manera específica y determinada de exteriorización del consentimiento que pretende una mayor seguridad y prueba de las operaciones, pero que si no se cumple con esa exigencia, de todas maneras se producen los efectos previstos por la norma; aún cuando éstos podrían llegar a ser nulificados por la falta de esa formalidad. Esta situación se presenta en Derecho Mexicano por ejemplo, en el caso de que se celebre un contrato de compraventa de un bien inmueble con valor mayor del equivalente a 365 veces salario mínimo en documento privado; no obstante en que la forma exigida por la ley es la escritura pública

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

aún cuando ésta no se cumpla se producen los efectos traslativos de dominio y obligatorios del contrato.

TERCERA. - Por último, la Ley puede no exigir una determinada manera de exteriorizar el consentimiento, sino dejar a la voluntad de las partes el que escogan libremente la forma del contrato y de cualquier manera se producirán los efectos previstos por la norma; pero no en todo caso, deberá existir siempre una forma, cualquiera que ésta sea, para la existencia del contrato. Así sucede en derecho mexicano, entre otros, en los contratos de compraventa de bienes muebles - (2316), de mutuo, de comodato, etc.

En la primera situación, cuando la Ley en un contrato específico impone la necesidad de exteriorizar el consentimiento cubriéndolo o rodándolo de ciertos y determinados elementos visibles o sensibles para que puedan producirse las consecuencias de derecho previstas en la norma, se dice que el contrato es solemne. (25)

Existen autores en derecho mexicano que indican que en el Código Civil, en la parte contractual, no se encuentra regulado ningún contrato solemne. Sin embargo, los artículos -

2059 y 2660, entre otros, muestran dos supuestos en los cuales si no se manifiesta o exterioriza el consentimiento en una forma determinada e impuesta por la Ley, no se producen - las consecuencias previstas por la norma; pueden y de hecho se producen otras consecuencias, pero no las previstas en esos supuestos y en tal virtud debe concluirse, acorde con lo expuesto, que si regula a estos contratos como solemnes.

En la segunda situación, si la Ley impone una cierta manera - de exteriorizarse el consentimiento, no para que se produzcan los efectos previstos por la norma, sino sólo para la validez del acto, para que éste no pueda ser anulado por la falta de ese requisito, se dice que el acto o contrato es formal.

Por último, en la tercera situación, si la Ley no regula la - manera en que debe exteriorizarse ese consentimiento, sino que deja a la libertad de las partes la manera de exteriorización o sea si esa manera no es "impuesta" sino "libre", se dice que el contrato es consensual.

Debe precisarse que la forma, no es simplemente la manera de emplearse el lenguaje (que puede ser silenciosa, verbal o por - - escrito), sino todo conjunto de elementos sensibles que

pueden comprender más; o sea además del empleo del lenguaje, una cierta forma de expresarlo o determinadas menciones que deben hacerse, las personas o la actividad de ellas, ante quienes se debe expresar (testigos, juez, notario, registrador) y los archivos en que debe constar (por ejemplo, los volúmenes de protocolo del notario).

En el último elemento del contrato de sociedad. El nacimiento de la sociedad como persona jurídica está ligado a determinadas formalidades y así podemos ver que el artículo 5 de la ley General de Sociedades Mercantiles requiere que el contrato mercantil se otorgue ante notario en escritura pública y que en igual forma se hagan constar las modificaciones al mismo. Teniendo como requisito la obligación de inscribirlo en el Registro Público de Comercio. (Artículo 7 de la Ley antes mencionada).

Nuestro Código Civil en su artículo 1833 nos dice que: "Cuando la Ley exige determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas

puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

Por lo antes expuesto, para el cumplimiento de los requisitos de la forma, se requieren dos elementos principalmente.

a). - Escritura pública; ha de reunir los requisitos que se mencionan en el artículo 6 L.G.S.M. "La escritura - constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. - Los nombres, nacionalidad, y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. - El objeto de la sociedad.

III. - Su razón social o denominación.

IV. - Su duración.

V. - El importe del capital social.

VI. - La expresión de los que cada socio aporte en dinero u otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

- VII. - El domicilio de la sociedad.

- VIII. - El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

- IX. - La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

- X. - El importe del fondo de reserva.

- XI. - Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

- XII. - Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirá los estatutos de la misma.

El nombre de los socios, su nacionalidad y domicilio debe figurar no sólo por ser estrictamente indispensable la indi-

ción de la personalidad de los contratantes, sino también como referencia para comprobación del cumplimiento de ciertas disposiciones constitucionales prohibitivas o limitativas de la participación de los extranjeros en sociedades mexicanas.

La sociedad debe tener nombre social, esto es un nombre que la distingue de las demás existentes y actuales en el mundo y las relaciones jurídicas. (36)

El domicilio es el lugar geográfico en que se supone que reside la sociedad para todos los efectos legales, naturalmente la residencia de la sociedad debe entenderse como residencia de la administración, el domicilio tiene importancia como lugar de inscripción en el Registro Público, como la sede de la convocatoria de las asambleas y para la celebración de las mismas, para el emplazamiento a juicio y para la interposición de la acción de nulidad, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para la fijación del derecho común aplicable con carácter supletorio. (37)

La duración de la sociedad es variable, tiempo durante el cual los socios se comprometen a permanecer en el patrimonio de

cial, los bienes que forman sus respectivas aportaciones.

Por objeto de la sociedad, entendemos el giro social, el tipo de actividad que ha de realizar la sociedad.

El capital social es garantía para terceros contratantes de la sociedad, un instrumento para el cumplimiento de la finalidad social. Dicho importe debe fijarse en moneda nacional.

La inscripción en el Registro Público del Comercio, dicha inscripción tiene una eficiencia especial pues no podrán ser declaradas nuevas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Para que una sociedad pueda inscribirse en el Registro Público de Comercio precisamente cumplir el trámite de calificación judicial de la escritura, en este procedimiento de calificación judicial, el juez examina la escritura que se solicita a su inscripción, de vista al ministerio público dicta sentencia disponiendo la inscripción de la sociedad en el Registro Público, o la no inscripción de la misma por serle de defectos, que supongan infracciones a las disposiciones legales. (38)

Pueden exigir el cumplimiento de esta obligación.

El socio debe aportar a la sociedad, lo prometido, pero sólo lo prometido y nada más que lo prometido; esto es, la aportación se realiza una vez, sólo una vez, y precisamente en la forma convenida y no en otra distinta. (39)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 16.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, TRIGESIMO CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1980, PAG. 20.
- 17.- GARRIGUEZ JOAQUIN, "CURSOS DE DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984. SEPTIMA EDICION. PAG. 35.
- 18.- IDEM
- 19.- DE PINA VARA RAFAEL, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1981, PAG. 115 A 119.
- 20.- IDEM.
- 21.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, "REFLEXIONES SOBRE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE, REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. MEXICO, MARZO 1985. PAG. 23.
- 22.- IDEM
- 23.- IDEM PAG. 30 A 31.
- 24.- IDEM. CITA 17, PAG. 38.
- 25.- IDEM.
- 26.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, "CONTRATOS CIVILES", EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1982, PRIMERA EDICION. PAG. 116 A 124.
- 27.- IDEM.
- 28.- IDEM.
- 29.- IDEM.

30.- IDEM.

31.- IDEM.

32.- IDEM.

33.- IDEM.

34.- IDEM.

35.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "DERECHO MERCNATIL", EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1976, DECIMO SEGUNDA EDICION. PAG. 95 A 96.

36.- BANUELOS SANCHEZ FROYLAN, "EDICION NOTARIAL", CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TERCERA EDICION. MEXICO 1984, PAG. 758 - A 765.

37.- IDEM.

38.- IDEM.

39.- IDEM.

CAPITULO TERCERO

"EL CAPITAL VARIABLE"

- A). - LA INTRODUCCION AL CAPITAL
- B). - SIGNIFICADO DEL CAPITAL VARIABLE
- C). - DISPOSICIONES APLICABLES A ESTA MODALIDAD
- D). - EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE COMERCIO
- E). - LAS PARTES SOCIALES

A). - INTRODUCCION AL CAPITAL.

Por una equívoca redacción de algunos perceptos el término - "CAPITAL VARIABLE" tiene dos acepciones:

1. - En primer lugar significa una cifra, un número invariable que representa la suma de los valores de los bienes aportados o prometidos en aportación, por los socios o accionistas.

2. - También significa el valor real, como cantidad positiva o diferencia, entre el activo y el pasivo patrimoniales.

Técnicamente, la primera aceptación es la correcta y el que en ocasiones se utilice la segunda, es lo que origina en esta materia múltiples confusiones. (40)

El capital social, como cifra que representa la suma de los valores de los bienes aportados, es un crédito a favor de los accionistas y en contra de la sociedad, ya que ésta debe devolver ese capital o parte de él al disolverse y liquidarse, o reducir el capital, cuando la reducción obedezca a devolución de aportaciones. El capital social esa sí, una deuda social, y debe por ello figurar siempre dentro de su pasivo, por ello, es que, dentro de otros aspectos, la

sociedad no puede adquirir sus propias acciones, ya que si fuera permitido, sería al mismo tiempo acreedora y deudora de parte de su capital y por lo mismo como consecuencia de la confusión que se origina, debe reducirse al pasivo social.

La existencia y justificación del capital social se imponen por la necesidad de que la persona jurídica, sociedad, requiere establecer una vida de relación con sus personas y la relación más significativa es la de carácter económico. Requiere así de bienes dinero o crédito para justificar su solvencia en sus relaciones económicas con terceros. Los socios al efectuar sus aportaciones están cooperando a la realización económica de las finalidades sociales y esta cooperación implica un riesgo, el riesgo, comercial, la sociedad puede requerir y de hecho así sucede, efectuar pagos de inmediato, y tomar de los bienes aportados por los socios y esto no significa que varíe el capital, porque la sociedad sigue debiendo a los socios el importe total de sus aportaciones, lo que significa es que no les debe los bienes específicamente aportados sino

su valor, que deberán devolver a la liquidación, si después de pagar todas sus deudas existe el remanente suficiente para ello.

Lo anterior significa que el crédito de los accionistas, no es un crédito preferente sino el que ocupa el último lugar para su pago en la liquidación de la sociedad, por ese riesgo comercial aludido.

La norma es que el administrador invierta el dinero y bienes aportados en artículos negociables propios del objeto social y por lo tanto llega a haber una confusión entre el capital social considerado como dinero y bienes aportados, y el efectivo social que son los artículos negociables adquiridos con aquéllos. (41)

Para evitar esos equívocos, hay que distinguir claramente - - que, los bienes aportados sean dinero u otro tipo de bienes - tiene un valor y precisamente la suma de los valores de esos bienes es lo que forma el capital social y que los bienes considerados corporalmente, incluyendo el dinero, son los artículos destinados al desarrollo del objeto social y que constituyen el activo patrimonial de la sociedad :

Los bienes que pueden ser aportados al capital social son toda cosa corporea que sea susceptible de apropiación privada y tenga un valor patrimonial. Luego entonces, puede aportarse dinero, bienes muebles e inmuebles, crédito y dentro de éstos, acciones de otras empresas.

Así la determinación del monto del capital, no es una cuestión de intereses patrimoniales, sino una necesidad de orden e intereses públicos.

CLASES DE CAPITAL

El capital social, como ya se indicó es una cifra fija, precisa, de difícil variación, que representa la suma de valores de los bienes aportados por los socios a una sociedad, en un monto determinado "El capital social, sólo puede variarse por acuerdo de los socios en los términos y con la formalidad que impone la Ley".

En las sociedades de capital variable, para comprender la operatividad integral, o una función específica de índole económica, se puede calificar a su capital. Así se habla de capital variable para significar que no es fijo, que es alterable, que existe un capital mínimo y uno máximo que

puede ser ilimitado

EL CAPITAL FIJO

Es esa cifra ya antes precisada que determina el derecho patrimonial de los socios frente a la sociedad se llama fijo, no por que no puede sufrir variación, sino porque el mecanismo para lograrlo es complejo. (43)

EL CAPITAL VARIABLE

Significa la modalidad para alterar mediante incrementos o disminuciones su capital social sin necesidad de satisfacer todos los requisitos mercantiles y administrativos que se precisan para alterar el capital fijo. (44)

EL CAPITAL MINIMO

Es aquél que al constituirse la sociedad anónima, no puede determinarse un capital menor de \$ 25,000.00 y esta cantidad constituye el capital mínimo con el cual una sociedad anónima puede llegar a constituirse el capital mínimo en las sociedades anónimas de capital variable, es también un capital fijo y por lo tanto las formalidades y requisitos que señala la ley para la variación del capital, como se tratará de --

Sociedad de Capital Fijo (45)

EL CAPITAL AUTORIZADO

Es un incremento de capital decretado por la Asamblea facultada al respecto, hasta un límite simbolizado por una cifra, aunque en el momento de formarse ese acuerdo no existan las aportaciones de bienes que cubran el valor económico que representa esa cifra y deja abierta la posibilidad de que, con posterioridad, los mismos accionistas o terceras personas suscriban esas acciones y las paguen o se obliguen a pagarlas después, debiéndose respetar en todo caso el derecho del tanto de los actuales accionistas para suscribir y pagar esas acciones. Esa cifra que precisa el monto aprobado de incremento al capital social, es el capital autorizado.

EL CAPITAL SUSCRITO

Es el paso intermedio entre el capital autorizado y el capital pagado.

Se presenta cuando una persona se obliga a pagar acciones que documentan el capital autorizado o parte de él, sin realizar efectivamente una aportación. Esa promesa efectiva que es una obligación de aportación, genera el capital suscrito, que se convertirá en capital pagado.

Cuando se cumpla la obligación y se haga efectiva la aportación a las acciones que documentan el capital pagado se les llama "Liberas". (46)

EL CAPITAL EN OPERACION

Es la cifra que precisa el valor de los bienes efectivos realmente aportados a la sociedad y que maneja el administrador para el logro de los objetivos sociales. En las sociedades de capital variable, el capital en operación es la suma del capital mínimo y del capital variable. (47)

EL CAPITAL MAXIMO

Sólo puede darse en las sociedades anónimas de capital variable y es la cifra que precisan los socios e incorporan a los estatutos sociales y establece el límite máximo que pueden alcanzar las aportaciones u obligaciones de aportar por parte de los accionistas dentro del sistema simplificado del capital variable pudiendo ser el máximo por una cantidad ilimitada. (48)

La modalidad del capital variable de las sociedades se introdujo en Francia con la Ley del 24 de Julio de 1867, que tenía como propósito principal el de crear un molde jurídico a las sociedades de capital fijo.

empresas cooperativas, que no fuera un régimen de privilegio pero suprimiendo las gravísimas restricciones de la legislación civil. Por ello, la posibilidad de variar el capital social sin necesidad de modificar la escritura constitutiva, asumió un carácter general, aplicable a toda clase de sociedades, tuvieran finalidades cooperativas.

En México, los primeros antecedentes de las sociedades de capital variable, deben de buscarse en el Código de Comercio de 1884. El artículo 356 del mismo, declara sociedades sujetas a reglas especiales a las compañías de capital variable, como una especie adicional a las tres formas clásicas de sociedades -- en nombre colectivo, en comandita y anónima.

Esta modalidad puede ser establecida en cualquiera de las sociedades reglamentadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, según nos dice el último párrafo del artículo primero de dicha ley. La modalidad del capital variable en las sociedades puede ser adquirida en dos momentos diferentes: el primero en el acto de la constitución de la sociedad, en donde los accionistas reunidos en su primera Asamblea deciden adoptar dicha modalidad por ser o considerarla práctica y beneficiosa para la sociedad. (19)

El segundo momento para adquirir esta modalidad, es cuando ya existe una sociedad de capital fijo y mediante una asamblea extraordinaria de accionistas se transforma el capital de fijo a variable con la consecuente modificación de estatutos adecuados a dicha sociedad, es decir, sigue existiendo la sociedad anterior pero ha adoptado el régimen de Capital Variable.

La adopción del régimen del capital variable permite que los aumentos o las disminuciones del capital social no impliquen modificaciones a la escritura social, siempre y cuando no se reduzca el capital mínimo sin derecho a retiro que debe señalarse en dicho contrato, o no se incremente el máximo, si este se indica en la escritura (porque es frecuente que se señale que este es indeterminado), y por lo tanto, ni los aumentos ni las reducciones de dicho capital deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, Pero esto provoca que dichos movimientos del capital no sean oponibles en contra de terceros, quienes en cambio si pueden aprovecharlos en lo que les fuera favorable visto desde otro modo :

"Los aumentos del capital no podrán perjudicar a los acreedores particulares de los socios y si favorecer a los acreedores de la sociedad; las reducciones del capital, por el contrario, no perjudicarla a los acreedores de la sociedad y si podrá favorecer a los acreedores particulares de los socios.

B).- SIGNIFICADO DEL CAPITAL VARIABLE.

El principio de la permanencia del capital en toda clase de sociedades mercantiles es una garantía de los terceros y de los socios, en cuanto impone la existencia fija de un patrimonio que garantiza objetivamente el cumplimiento de las obligaciones sociales si en cuanto el aumento del mismo puede suponer su alteración de la influencia del socio en el seno de la sociedad y por lo tanto, de su estatuto (estado actual) de la misma. Por eso es tradición en una serie de principios que consagran la rigidez formal más absoluta en las modificaciones de capital. Sin embargo esta rigidez resulta inadecuada para cierta clase de sociedades que realizan negocios que por su naturaleza precisan en momentos distintos cantidades absolutamente desiguales de capital. . .

Obligarlas a mantener un capital fijo equivaldría a obligarlas a tener sumas importantes de capital ocioso a retrasar la obtención de capital nuevo, dejando tal vez perder oportunidades nuevas hasta cumplir los requisitos formales impuestos por la ley para llegar al aumento o disminución de capital, para obviar este inconveniente se introdujeron las sociedades de capital variable en el derecho mexicano. (50)

Para el Maestro Jorge Barrera Graf, las sociedades de capital variable "son especiales", distintas a las de capital fijo primero por estar exentas de las formalidades que la Ley General de Sociedades Mercantiles fija respecto a las variaciones de su capital social y estar sujetas, en cambio, a formalidades especiales que fija dicha ley: y en segundo lugar por no aplicárseles ciertos principios que para las sociedades de capital fijo establece la ley antes mencionada, las cuales restringen el derecho de retiro y aumento de capital que en forma más amplia se permite para las sociedades de capital variable.

En concreto la conclusión primera a la que llegamos y el motivo por el cual se originó la modalidad del capital variable es para darles más libertad a las Sociedades en el movimiento de su capital.

Inyectándoles con nuevas posibilidades de aumentar y--
disminuir según sus necesidades de capital autorizado,
sin afectar a terceros, sin necesidad de acudir ante -
notario público a protocolizar dicha acta y consecuen-
temente sin la necesidad de inscribir en el Registro -
Público de Comercio dicho movimiento de capital.

El aumento de capital social puede efectuarse por nue-
vas aportaciones de los socios o por el ingreso de nue-
vos socios; en tanto que la reducción de dicho capi-
tal podrá realizarse mediante la devolución parcial o-
total de algunas aportaciones (artículo 213 de la ---
L.G.S.M.)

C).- DISPOSICIONES APLICABLES A ESTA MODALIDAD.

a).- El artículo 214 de la Ley General de Sociedades -
Mercantiles dice: "Las Sociedades de Capital Variable,
se regiran por las disposiciones que corresponden a la
especie de sociedad de que se trate, y por las de la -
sociedad anónima relativas a balances y responsabilidad-
des de los administradores, salvo las modificaciones -
que se - - - - -

establecen en el presente capítulo.

- b). - El artículo 215 de la mencionada Ley requiere que la razón social o denominación de las sociedades que sean de capital variable, o las siglas, C.V., como advertencia que provengan al público y a los socios de esta especial particularidad.
- c). - Todas estas sociedades deben llevar un libro especial de registro de capital en el que deberá expresarse todo aumento o disminución que en el capital social se practique (artículo 219 L.G.S.M.)
- d). - Si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada o en comandita por acciones, no podrán constituirse si no alcanzan las cifras del capital mínimo que la Ley requiere; es decir, los veinticinco mil pesos para las sociedades anónimas y en comandita por acciones, y los cinco mil pesos para las sociedades de responsabilidad limitada 9, artículo 217 del párrafo 10. L.G.S.M).
No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo del

capital social.

Queda prohibido a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento está autorizado sin anunciar al mismo - - tiempo el capital mínimo sin derecho a retiro. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrijan este principio serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

e). - El aumento o disminución de capital en estas sociedades se realizarán "de acuerdo con las condiciones que se - fijan en el contrato social". Se deberá prevenir y - - establecer claramente en el contrato social que Asamblea de Accionistas, si la ordinaria o la Extraordinaria se le confía la decisión del aumento o disminución del capital; porque de no hacerlo así, el artículo 216, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prescribe que el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijará los aumentos de capital y la forma y términos en que deben hacerse. "Esto significa que si no se han previsto en los estatutos las condiciones del aumento del capital, en las sociedades

anónimas que lo tengan variable toda desición sobre puntos no establecidos - en la escritura corresponderá a la asamblea general extraordinaria". 23

No profundizaremos más en este punto ya que será tocado más claramente - en el siguiente capítulo.

D).- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE COMERCIO.

"Con motivo de la promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Ejecutivo Federal estima conveniente dar a conocer, así sea de modo suscinto, cuáles son las reformas fundamentales que el nuevo ordenamiento involucra y cuáles las razones que lo impulsaron a aceptar dichas reformas". . . .

. . . . "Se estimo conveniente también aceptar para todas las sociedades -- la posibilidad de que se constituyan como de capital variable. Con esto no se creó un tipo nuevo, sino simplemente una modalidad que de seguro hará -- más ductil el sistema de la Ley, facilitando la adopción de determinadas instituciones jurídicas que vienen tropezando con el obstáculo de la rigidez del -- Código de Comercio, como se verá más adelante, tratándose de sociedades -- anónimas"

. . . . "De esta manera y según se desprende claramente de los

Artículos respectivos, si bien se dará el caso de que uno anónima se presente ante el público con un capital que no ampare realís aportaciones en dinero o en naturaleza, constituyéndose como de capital variable, si estará capacitado para admitir gradualmente, dentro de los límites que fijen sus estatutos o el acuerdo de la asamblea, nuevos socios o en su seno y consiguientemente capital nuevo que haga posible el crecimiento regular de la empresa"...

...."Según se indicó ya, la Ley acoge como una modalidad para todas las sociedades, el de constituirse como de capital variable"....

Aunque la utilidad para hacer flexible el sistema de la Ley eb lo que toca a cualquiera de los tipos aprobados, el gobierno estima que esa modalidad será particularmente importante en las sociedades por acciones, supuesto que constituyéndose como de capital variable podrá adoptar instituciones como las de acciones emitidas y no suscritas que no habrá podido hallar lugar, de haberse conservado íntegramente el sistema rígido del Código de Comercio.

Como comentario adicional a los motivos y como función económica algunos autores señalan que en muy variadas circunstancias puede ser útil constituir una compañía con la modalidad de capital variable como a continuación se estima.

a) Se puede aumentar el capital a medida que lo exijan las necesidades de la empresa, sin las trabas que significa la modificación de la escritura constitutiva.

b) En ciertos tipos de negocios, en que exista un relación directa entre el volumen del capital social y las operaciones que pueden realizarse, también es conveniente la variabilidad del capital.

c) Para obtener nuevos fondos que invertir en sus operaciones activas, aumentar el número de éstas; el pago que para el inversionista, la adquisición de tales acciones significa una inversión sólida, remunerativa y fácil de convertir en numerario.

Todo lo antes mencionado, debo de culminarlo con mi apreciación acerca del motivo y de la función de la modalidad del capital variable que en forma personal los encuentro muy claros.

Al crearse la variabilidad del capital en las sociedades ya existentes, mediante la modalidad del capital variable, se dió libertad y flexibilidad a las empresas otorgándoles nuevas posibilidades para adquirir capital rápidamente, quitando de remedio el lento proceso legal que anteriormente habria quitado a muchas empresas oportunidades de inyectarse liquidez y con esto cerrándole las puertas para algunas - - opciones importantes. Los motivos por lo cuales nuestra legislación adoptó esta modalidad fué para darles a las - - compañías esa dinámica que no sólo las beneficiaría a ellas y a sus socios en particular, sino que este beneficio repercutiría en la sociedad, es decir, que indirectamente se buscó en beneficio común. Por la posibilidad de creación de nuevas fuentes de trabajo; por el pago de mayores impuestos, por el crecimiento de las empresas; etc.

EL CAPITAL SOCIAL.

A diferencia de las asociaciones civiles, las sociedades civiles si tienen un capital social además de tener un patrimonio. Como el capital social es un crédito a cargo de la - - sociedad y en favor de los socios, éstos tienen la posibili-

dad legal de transmitirlo, es embargable por sus acreedores y en todo caso es heredable. Para facilitar la circulación y precisar en todo caso el derecho del socio, su crédito, se representa por partes sociales, que pueden ser iguales entre los socios o desiguales. (51)

Las partes sociales son partes alicuotas de ese crédito que es capital social.

Los socios que son originalmente las personas que comparecen en la celebración del contrato pueden ceder o enajenar sus partes sociales, pero requerirán en todo caso, del consentimiento previo y unánime de los demás coasociados (2705) quienes gozan del derecho del tanto y si varios de ellos quieren hacer uso de tal derecho, le competirá éste en la proporción que representen en el capital. El término para hacer ejercicio de su derecho será de ocho días, contados a partir de aquel en que recibieron el aviso del que pretende enajenar. (2706).

El patrimonio de las sociedades se integra por las aportaciones de los socios y por el conjunto de bienes, derechos y créditos que obtengan como consecuencia de los actos que realicen tendientes a la consecución del objeto social y sirve de garantía para el cumplimiento de sus obligaciones.

Como consecuencia lógica de tener un capital, las sociedades pueden generar utilidades y éstas, si así lo prevee el Estatuto social, pueden repartirse entre los socios durante la vida de la sociedad y en todo caso, tienen derecho a esas utilidades en la liquidación de la sociedad (2729). El reparto de utilidades deberá hacerse conforme a lo convenido en el estatuto social y a falta de convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes (2728). La forma de distribuir las utilidades en la liquidación, debe hacerse de la manera que se especifica más adelante en ese apartado.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS Y CRITICA DE LAS DIFERENTES POSTURAS EN RELACION ---
CON LA OBLIGACION DE PROTOCOLIZAR E INSCRIBIR LOS AUMENTOS -
DEL CAPITAL SOCIAL, EN SU PARTE VARIABLE".

- A).- PRIMERA TEORIA - SUSTENTADA POR CARRILLO DE ALABRONOZ.
- B).- SEGUNDA TEORIA - POSTURA DE SANCHEZ DOMINGUEZ Y DE -
ZAMORA Y VALENCIA.
- C).- TERCERA TEORIA - DE MANILLA MOLINA Y DE RODRIGUEZ Y
RODRIGUEZ.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 40.- ENTREVISTA REALIZADA AL LIC. RAYMUNDO CARRILLO DE ALBORNOZ, JUNIO 1986.
- 41.- CARTA DIRIGIDA A ALGUNOS NOTARIOS, PROCEDENTE DEL LIC. FRANCISCO DANIEL SANCHEZ, MARZO 1984.
- 42.- MANTILLA MOLINA, "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL PORRUA -- MEXICO 1986, DECIMA EDICION, PAG. 98 A 115.
- 43.- IDEM
- 44.- IDEM
- 45.- IDEM
- 46.- IDEM
- 47.- IDEM
- 48.- IDEM
- 49.- IDEM
- 50.- ITURBIDE DE GALINDO ADRIAN, "EL REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1985 PRIMERA EDICION, PAG. 59.
- 51.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR, "CONTRATOS MERCANTILES", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1982. PRIMERA EDICION, PAG. 115 A 128.

A). - PRIMEIRA TEORIA. - SUSTENDADA POR CARRILLO DE ALBORNOZ.

La postura que sostiene el Licenciado Raymundo Carrillo de Albornoz, es en base al criterio de que los aumentos o disminuciones del capital en su parte variable, deberán de realizarse por medio de una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, misma que no deberá de inscribirse en el Registro Público de Comercio, ni siquiera protocolizarse ante Notariado Público, esto basado en los artículos 182, 213 y 216 de la "Ley General de Sociedades Mercantiles" y que a la letra dice:

ARTICULO 182 Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. - Prórroga de la duración de la Sociedad.
- II. - Disolución anticipada de la sociedad.
- III. Aumento o disolución de Sociedad.
- IV. - Cambio de objeto de la Sociedad.
- V. - Cambio de nacionalidad de la Sociedad.
- VI. - Transformación de la Sociedad.
- VII. - Fusión con otra Sociedad.
- VIII. - Emisión de bonos.

- IX. - Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones y emisión de acciones de goce.
- X. - Emisión de bonos.
- XI. - Cualquiera de otra modificación del contrato social y
- XII. - Los demás asuntos para los que la Ley del Contrato Social exija un quórum especial.

Esta Asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo.

ARTICULO 213. - En las Sociedades de Capital Variable, el capital social será suscriptible de aumento y por aportaciones posteriores o de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones "Sin más formalidad que las establecidas por este capítulo".

ARTICULO 216: El contrato constitutivo de toda Sociedad de Capital Variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad las condiciones que se fijan para el aumento o disminución del capital social.

En las sociedades por acciones, "EL CONTRATO SOCIAL O LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA", fijarán los aumentos del

capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

La interposición que el Licenciado Raymundo Carrillo de Albornoz, realiza de estos tres artículos consiste en que, si bien el artículo 182 fracción tercera y el 216 segundo párrafo, establecen que será la asamblea extraordinaria la encargada de fijar los aumentos del capital, con fundamento en el último renglón del artículo 213, nos dice que no deberá de existir más formalidad que la propia asamblea extraordinaria, esto es, no será necesario protocolizar e inscribir dichas asambleas./

Es decir, que el aumento o disminución del capital en su parte variable deberá de ser formalizado mediante una asamblea extraordinaria de accionistas pero sin protocolizar ante Notario, no inscribirla en el Registro Público de Comercio, siendo sus fundamentos principales, primero el de la seguridad de los accionistas de la sociedad y, segundo la protec-

ción de los terceros relacionados con la misma, como acreedores, en relación al primer fundamento nos explica el Licenciado Carrillo que siendo los accionistas quienes deberán de arriesgar el capital en aumento del mismo, son ellos y únicamente reunidos con quórum que los proteja, los que aceptarán sin correr el riesgo mercantil es por eso que una asamblea ordinaria resultaría insuficiente. Analizando el segundo punto, nos menciona que es una forma de garantizar ante terceros sus intereses como acreedores.

Mi opinión en relación a la postura del Licenciado Raymundo Carrillo de Albornoz es que; considero muy loables y acertados sus fundamentos, en especial el de ofrecer mayor protección a los accionistas, nivelando su fuerza económica dentro de la sociedad y manifestando que sólo quienes van a arriesgar parte de su patrimonio son quienes deben de tener el derecho de decidirlo excluyendo automáticamente el órgano de administración como posible facultado para realizar dichos movimientos del capital social.

Considero asimismo, que ellos aprecian literalmente el artículo 216 antes mencionado no tomando en cuenta la intención-----

del legislador, y posteriormente no toman en cuenta el artículo 194 último párrafo de dicha Ley que nos dice: "... Las actas de asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante Notario Público e inscritas en el Registro Público de Comercio" ; y no toman literalmente este artículo basándose en el último renglón del artículo 213 que menciona que "sin más formalidad que las establecidas por este capital".

Desgraciadamente el artículo 213 no es claro ni expreso, sino, por lo contrario oscuro e impreciso dando pauta a diferentes interpretaciones. Opino que si la Ley fuera clara y expresa en relación a que, la asamblea extraordinaria encargada de aumentar o disminuir el capital social en su parte variable no tuviera la formalidad ni de protocolizarse, ni de inscribirse en el Registro Público de Comercio, sería esta postura, sostenida por el Licenciado Carrillo, sin duda alguna la más acertada y apegada tanto a Derecho como a la intención del legislador y del capital variable en sí.

B.- SEGUNDA TEORIA.- SANCHEZ DOMINGUEZ Y ZAMORA Y VALENCIA.

La postura que ellos sostienen es que, sea como imprescindible

y forzosamente legal, su pena de incurrir en operaciones fraudulentas, el que la asamblea que determine el aumento, sin tomar en cuenta la disminucion del capital social en su parte variable debera de ser la extraordinaria y cumplir con los preceptos legales de protocolizacion ante Notario Publico, - asi como inscripcion en el Registro Publico de Comercio, lo - antes mencionado se desprende de los siguientes documentos:

En carta dirigida a algunos colegas, notarios, procedentes - del licenciado Francisco Daniel Sanchez Dominguez, Notario - Numero 117 del Distrito Federal, que en resumen dice: "El - dia 29 de febrero de 1984, tuvo lugar en el Colegio de Nota- rios una mesa redonda abierta, en la cual, participaron la - mayoria de los miembros del Colegio a fin de tratar, entre - otros problemas, en lo relativo a la cada vez mayor afluencia de escrituras constitutivas de Sociedades de Capital Variable y transformaciones de Sociedades de Capital Fijo en Socie- dades de Capital Variable, respecto de los siguientes puntos:

1. - En las Sociedades por acciones los aumentos de capital - y en consecuencia la emision de acciones que lo representan, deben ser fijados en la escritura constitutiva mediante la -

autorización de un capital máximo o por una asamblea general extraordinaria que autorice dicho aumento, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.....

...4. - En caso de que el capital máximo sea limitado al efectuarse el correspondiente aumento en una Asamblea Extraordinaria de accionistas, la misma deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio, atento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

... 7. - Considerar que en él la Sociedad de Capital Variable dentro de la estrategia fiscal de una empresa, se lleve a cabo un aumento sin cumplir con los requisitos antes mencionados, con el fin de obtener un ahorro, sin inscribir dichos aumentos, puede a la larga hacer que el ahorro indicado se convierta en una situación perjudicial para la sociedad, de no concederle efectos al fisco y al permitir que quede establecida una presunción de fraudulencia en caso de quiebra, aún cuando haya sido fortuita con la consiguiente responsabilidad social de los administradores por las deudas-

sociales y la de carácter penal.....

Sosteniendo la misma postura del Licenciado Sánchez Domínguez encontramos al Licenciado Miguel Ángel Zamora Valencia en su escrito "Reflexiones sobre las Sociedades Anónimas de Capital Variable". Publicado en la revista de Derecho Notarial en marzo de 1965; que en resumen nos dice:

"La asamblea que debe decidir los aumentos o disminuciones es la extraordinaria, porque tales decisiones pueden afectar y de hecho afectan fundamentalmente los derechos de las mayorías además, lo normal es que los socios mayoritarios tengan el control de la sociedad, no sólo en las de Capital Variable y con las únicas limitaciones que establece la Ley, para - proteger los derechos de los socios minoritarios, los socios o accionistas que sean titulares de tres cuartas partes del capital social o más, tienen derecho de decidir el destino de la sociedad, tan importante es para el control de una sociedad el aumento, en las de capital fijo, como en las de capital variable y la Ley establece imperativamente que tales decisiones sean tomadas en asambleas generales extraordinarias, y por lo tanto, serán "rulos" los acuerdos tomados que

no se sometan a ese requisito. Debiendo de protocolizar e inscribir en el Registro Público de Comercio dichas actas, para que surta efectos legales contra terceros.

Como el tercer representante de la segunda teoría tenemos al Licenciado Adrián R. Iturbide Galindo, quien en su libro "El Régimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas" concluye:

"La regla general es que en las sociedades mercantiles el contrato constitutivo debe contener además de las estipulaciones que corresponden a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijan para el aumento y la disminución del capital social y ésta pueden señalarse con absoluta libertad por los socios en la escritura constitutiva".

"Por lo que se refiere a las sociedades por acciones, (Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por Acciones), La regla general sufre una limitante en las condiciones que pueden señalarse para aumentar el capital social".

"En las sociedades por acciones los aumentos del capital social sólo pueden fijarse por el capital social o la asamblea extraordinaria de accionistas".

"La emisión (creación) de accionistas debe protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de Comercio para que surta efectos contra terceros".

Por lo que se refiere a la disminución del capital variable podrá realizarse por acuerdo de la Asamblea Ordinaria o del órgano de la administración e inclusive cuando algún accionista solicite el retiro parcial o total de sus aportaciones" ()

Yo opino que si mantuvieran tales exigencias para la modificación del capital social, se iría en contra de la esencia misma y del motivo del capital variable, así como de la intención del legislador al crearlo - como modalidad, haciendo nula su exigencia y entorpeciendo fatalmente a las sociedades de capital variable, negándoles la oportunidad de tener agilidad para aprovechar un negocio deseado. Convirtiendo los movimientos al capital en un acto tardado y por demás costoso.

C. -TERCERA TEORIA.- DE MANTILLA MOLINA Y DE RODRIGUEZ
Y RODRIGUEZ.

Esta teoría sustenta que los movimientos del capital social en su parte variable podrán ser llevados a cabo por la asam-

blea ordinaria de accionistas, si así se acuerda en los estatutos otorgados por la asamblea constitutiva, y en caso de que no se faculte expresamente en la asamblea ordinaria será la extraordinaria la encargada de tomar dichos acuerdos.

El maestro Mantilla Molina nos dice, que en las sociedades por acciones, es preciso acuerdo de la asamblea extraordinaria para el aumento del capital, a no ser que ya esté previsto en la escritura constitutiva " la forma y términos " en que se hara, autorizandose a la asamblea ordinaria para resolver dicho aumento y si se faculta a la asamblea extraordinaria a tomar dicho acuerdo y pese a la norma contenida en el párrafo 194, no aparece que haya de protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio el acta de la asamblea general extraordinaria que acuerde el aumento del capital en una sociedad constitutiva con la modalidad de tenerlo variable, en efecto, se se mantuviera tales exigencias resultaría negatoria la variabilidad del capital, por lo cual debe entenderse que en esta hipótesis prevalecen la declaración de la parte final del artículo 214, de que el aumento puede hacerse " sin - - - - -

más formalidades que las establecidas por este capítulo"
(...).

"El aumento o disminución del capital se realizará de acuerdo con las condiciones que se fijen en el contrato social en principio, se practicará de acuerdo con las previsiones establecidas en los estatutos. En las Sociedades Anónimas de Capital Variable, el artículo 216 prescribe en su párrafo segundo que el contrato social o la asamblea general extraordinaria fija los aumentos de capital y la forma y términos que deban de hacerse las correspondientes emisiones de acciones; esto significa que, si no se ha previsto en los estatutos las condiciones del aumento de capital confiándolo a las asambleas ordinarias de accionistas, toda decisión sobre puntos no establecidos en la escritura corresponderá a la asamblea extraordinaria". (:).

Considero que la tercera teoría es muy aceptada y correlateral con la intención de los legisladores y con los motivos de Capital Variable el aumento o disminución ágil de su capital.

aprovechando fácilmente la oportunidad del mercado y evitando la inproductividad del dinero guardado, así como evitando los grandes costos que representaría el protocolizar ante Notario Público e inscribir en el Registro Público de Comercio - dichas actas.

Esta teoría no solamente es expuesta por reconocidos personajes dentro del ámbito jurídico, si no además, existe jurisprudencia al respecto que en seguida transcribo.

"EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA"

"SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. - NO SE REQUIERE MODIFICACION DE SU ESCRITURA SOCIAL PARA AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL"

Es verdad que en términos de la fracción tercera del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son Asambleas Extraordinarias las que se reúnen para tratar entre otros asuntos, el aumento o reducción del capital social, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la citada legislación que se refiere a las sociedades de capital variable, en éstas el capital variable, en estas el capital social será susceptible de aumento por aportaciones

posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en el propio capítulo octavo de dicho ordenamiento con la circunstancia de que la razón legal de éste último extremo, obedece a que las sociedades de este tipo, resulta inadecuado el principio de permanencia constante del mismo monto del capital, puesto que dichos entes realizan negocios que por su especial naturaleza requieren, en diversos momentos de su existencia, cantidades absolutamente desiguales de capital y en su función de ellos que el aumento o disminución del mismo pueden hacerse sin necesidad de modificar la escritura social, y por tanto, sin que sea necesaria la celebración de la asamblea general de accionistas a que se refiere el primero de los preceptos antes citados con anterioridad, por lo que la única limitación es que dicho aumento o disminución se lleve a cabo en los términos del contrato social.

En resumen, existen tres posturas diferentes que son aplicadas por los Notarios y Licenciados en Derecho, haciendo evidente que no existe uniformidad de criterios al res - - - - -

pecto y que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles no es lo suficientemente clara en lo referente al tema en cuestión.

Expuesto lo anterior me atrevo a suscribir la siguiente postura en relación a los movimientos del capital social en su parte variable.

tomando en cuenta que la asamblea constitutiva vista como órgano supremo de la sociedad puede y debe acordar cuál de las dos asambleas, -- si la ordinaria o la extraordinaria deberá estar facultada para tomar la decisión de aumentar o disminuir el capital social en su parte variable y que los motivos principales le dieron origen y prevalecen al capital variable son el reducir los costos en la constitución de las empresas, así como en los aumentos y disminuciones posteriores del capital y flexibilidad para realizar dichos movimientos al capital.

Es la asamblea constitutiva de la sociedad la que establecerá los estatutos sociales, tomando la decisión en los aumentos o disminuciones del capital social y se deberá incluir en dichos estatutos expresamente en caso de que si

la asamblea ordinaria le facultará lo siguiente

"Los acuerdos sobre aumentos y disminuciones del capital social dentro de su parte variable se tomará en Asamblea Ordinaria de Accionistas y ello no implicará modificaciones al estatuto social".

"El capital variable podrá ser aumentado cuando así lo determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas y disminuido hasta el mínimo sin derecho a retiro (fijo) por acuerdo de la Asamblea, debiéndose inscribir dichos movimientos en el libro de registro que al efecto lleva la Sociedad".

"Las sociedades de capital variable pueden alterar mediante incrementos o disminuciones su capital social sin necesidad de satisfacer los requisitos mercantiles y administrativos que se precisan para variar el capital fijo".

Las sociedades de capital fijo variable pueden hacer variaciones a su capital social con sólo tomar el acuerdo legalmente en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas - debidamente convocada e instalada al efecto.

La Ley no requiere de permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, porque no se modifica el estatuto social, ni -

inscripción en el Registro Público de Comercio, ni protocolización notarial y por lo tanto, tampoco de autorización judicial porque esta variación no puede sorprender a los terceros que están relacionados con la sociedad ya que debieron de tomar en cuenta el capital fijo mínimo sin derecho a retiro.

Al presentarse la oportunidad de un buen negocio deseado, la administración convocará a los accionistas para comunicarseles y requerirles fondo a efecto de desarrollarla, los accionistas en acuerdo tomado en la asamblea ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, determinarán si corren el riesgo mercantil de invertir el negocio, aumentando así la parte variable de la sociedad.

Una vez que concluya la operación para la que se requirió la aportación y para evitar tener en la caja fondos inmovibles e improductivos, puede la administración convocar a los socios para que determinen el retiro de esos fondos y por ende la disminución del capital social, en espera de una nueva oportunidad.

El capital variable significa esa oportunidad de poder hacer

ágilmente esas aportaciones o retiros sobre el mínimo previamente fijado y además significa la cifra que representa el valor de los bienes aportados en adición al original y que determina el capital mínimo.

El capital mínimo en las sociedades de capital variable, es también un capital fijo, y por lo tanto si se modifica, se modificarán los estatutos sociales y por ello deben cumplirse todas las formalidades y requisitos que señala la Ley para la variación del capital, como si se tratara de sociedades de capital fijo.

En resumen de todo lo antes mencionado, creo que existen dos alternativas posibles para manejar los aumentos o disminuciones en el capital variable que son:

PRIMERA. - Por medio de la una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, debida, oportuna y legalmente instalada al efecto.

SEGUNDA. - Por medio de una Asamblea General Extraordinaria de accionistas que no amerita, formalmente ni protocolización Notarial, ni inscripción en el Registro Público de Comercio.

Para que esta segunda opción se pueda llevar a cabo, es neces-

sario que el artículo 213 de la Ley General de Sociedades --
Mercantiles, sea modificado y exprese claramente autorice,
que no se deba de autorizar, ni inscribir en el Registro Pú-
blico de Comercio, las actas extraordinarias de accionistas
que acuerden un aumento o disminución del capital en su parte
variable.

CONCLUSIONES

1a. - Las sociedades son una herramienta que ha creado el hombre y que han dejado una huella muy importante en la historia del mundo, ayudando en la realización de grandes empresas, sirviendo a la humanidad y reuniendo grandes sumas de capital provenientes de diferentes sujetos, creando fuentes de trabajo y auxiliando al estado.

2a. - La Sociedad Anónima representa una forma de organización estable y permanente, y por lo consiguiente es la que más ha proliferado en México.

3a. - La Sociedad Anónima permite que participen en ella miles de socios con una pequeña cantidad que representa en acciones y que aisladamente el accionista no podría llevar a cabo trabajos de grandes envergaduras.

4a. - La Sociedad Anónima es el tipo de sociedad mercantil adecuada para la administración de grandes patrimonios, y la realización de grandes proyectos.

5a. - La Sociedad Anónima es una sociedad mercantil, con nombre o denominación con un capital dividido en acciones, en donde los socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas.

6a. - La sociedad es un contrato de "organización" resultado de una -
declaración de voluntades.

7a. - Es imprescindible mencionar expresamente en las escrituras ---
constitutivas de las sociedades mercantiles el capital social y especial--
mente en las sociedades anónimas.

8a. - El Capital social es la cifra específica que representa todos los
bienes aportados por los socios.

9a. - Los accionistas son acreedores de la sociedad en virtud de su --
aportación, pero este crédito no es preferente frente a los demás acree
dores de la sociedad sino que ocupa el último lugar.

10. - Pueden ser aportados al capital social, todos los bienes corpóreos
e incorpóreos que sean suceptibles de apropiación privada.

11a. - El capital social es susceptible de aumento por aportaciones posu
teriores de los socios o por admisión de nuevos socios.

12a. - Las sociedades de capital variable no son un nuevo tipo de socieu
dades, sino las mismas ya existentes con la moda

13a. En las Sociedades Anónimas de Capital Variable deberá - siempre mencionarse la modalidad del capital variable, y en - relación a su capital, deberá de aclararse siempre cual es el mínimo fijo, sin derecho a retiro, como advertencia y seguridad para los terceros.

14a. La asamblea general constitutiva, puede señalar las condiciones y términos que se fijan para el aumento y la disminución del capital social, facultando a la asamblea ordinaria - o extraordinaria según su conveniencia.

15a. El capítulo II de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que para los aumentos o disminuciones del capital, no serán necesarias más formalidades que las estableci - das en esta capítulo, por lo tanto no será, necesario protocolizar e inscribir los movimientos en la parte variable del -- capital social.

16a. Los que arriesquen el capital, son los que tienen dere--

cho a decidir si llevan a cabo o no el negocio y la inversión es decir, que aquellos que corren el riesgo mercantil son los mismos que deben acordar cuánto, cómo y en que invertir su -- dinero.

18a. Existen diferentes posturas y criterios en la interpretación y aplicación de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo referente al Capítulo Octavo "de las sociedades de capital variable", por lo que concluimos que dicho ordenamiento debería ser claro y específico para informar criterios y posturas, en cambio, es obscuro y confuso, dando pauta para que en la práctica lo interprete cada quien según su conveniencia.

19a. Propongo dos alternativas posibles para manejar los aumentos o disminuciones en e capital variable, que son:

a).- Que se realice de acuerdo con la teoría sustentada por el Licenciado Roberto Mantilla Molina y Rodríguez y Rodríguez entre otros, por medio de una asamblea general ordinaria de accionistas, debida, oportuna y legalmente instalada al efecto.

b).- Que se realice por medio de una asamblea general extra-

ordinaria de accionistas para lo que sería necesario modificar los artículos 213 y 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que claramente establecieran que no amerita ni protocolización notarial, ni inscripción en el Registro Público de Comercio este tipo de Asambleas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN
"DERECHO NOTARIAL", CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
TERCERA EDICION. MEXICO 1984
2. BARRERA GRAF JORGE.
"LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO"
UNAM, MEXICO 1983
3. BAUCHE GARCADIIEGO MARIO.
"LA EMPRESA", EDITORIAL PORRUA.
SEGUNDA EDICION. MEXICO 1983
4. CARTA DIRIGIDA A ALGUNOS NOTARIOS
PROCEDENTE DEL LIC. FRANCISCO DANIEL SANCHEZ
MARZO 1984
5. DE PINA VARA RAFAEL
"DERECHO MERCANTIL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1981

OTRAS FUENTES DE INFORMACION

6. ENTREVISTA REALIZADA AL LIC. RAYMUNDO CARRILO DE ALBORNOZ
JUNIO 1986
7. FLORES GOMEZ G. Y CARBAJAL M.
"NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO". EDITORIAL PORRUA
DECIMA CUARTA EDICION, MEXICO 1977
8. FRISH PHULPP WALTER.
"LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA". EDITORIAL PORRUA
DECIMA SEXTA EDICION, MEXICO 1982
9. GARRIGUEZ JOAQUIN.
"CURSOS DE DERECHO MERCANTIL". EDITORIAL PORRUA.
SEPTIMA EDICION MEXICO 1984.
10. ITURBIDE DE GALINDO ADRIAN
"EL REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS"
EDITORIAL PORRUA. PRIMERA EDICION, MEXICO 1985
11. LERDO DE TEJADA M.
"APUNTES HISTORICOS DE LA HEROICA CIUDAD DE VERACRUZ"
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, MEXICO 1940
12. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
LEGISLACION CONSULTADA

- 13.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.
"DERECHO MERCANTIL", "INTRODUCCION Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOCIALES". EDITORIAL PORRUA.
VIGESIMA CUARTA EDICION.
- 14.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.
"DERECHO MERCANTIL". EDITORIAL PORRUA.
VIGESIMA CUARTA EDICION.
MEXICO 1984.
- 15.- MARGADANT S. GUILLERMO.
"EL DERECHO PRIVADO ROMANO". EDITORIAL ESFINGE.
SEPTIMA EDICION. MEXICO 1977.
- 16.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.
"TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES". TOMO I. EDIT. PORRUA
SEXTA EDICION. MEXICO 1981.
- 17.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.
"DERECHO MERCANTIL". TOMO I. EDITORIAL PORRUA.
TRIGESIMA NOVENA EDICION. MEXICO 1985.
- 18.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.
"DERECHO MERCANTIL". EDITORIAL PORRUA.
DECIMO SEGUNDA EDICION. MEXICO 1976.
- 19.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.
"CONTRATOS MERCANTILES". EDITORIAL PORRUA.
PRIMERA EDICION. MEXICO 1982.
- 20.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL.
"REFLEXIONES SOBRE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE". REVISTA DE DERECHO NOTARIAL.
MEXICO, MARZO 1985.
- 21.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL.
"CONTRATOS CIVILES". EDITORIAL PORRUA.
PRIMERA EDICION. MEXICO 1982.